

Siguiendo el ‘camino amarillo’ para ejecutar un laudo extranjero en Ecuador. Comentarios y reflexiones a propósito de la Sentencia 3232-19-EP/24 y el procedimiento de ejecución

FOLLOWING THE ‘YELLOW BRICK ROAD’ TO ENFORCE A FOREIGN AWARD IN ECUADOR. SOME COMMENTS AND REFLECTIONS ON DECISION 3232-19-EP/24 AND THE ENFORCEMENT PROCEDURE.

Karla Saneli Condo Jaya^{*}
Carlos Elías Correa García^{** ***}

Recibido/Received: 31/08/2024
Aceptado/Accepted: 24/02/2025

SUMARIO: 1. Introducción; 2. La homologación y la práctica judicial en la ejecución de laudos extranjeros en Ecuador, antes de la Sentencia 3232-19-EP/24; 2.1. ¿En qué consiste la homologación?; 2.2. El planteamiento del problema y la práctica común de las cortes ecuatorianas antes de la Sentencia 3232-19-EP/24; 3. La Sentencia 3232-19-EP/24 y el régimen aplicable a la ejecución de laudos extranjeros; 3.1. Los problemas jurídicos analizados y resueltos por la Corte Constitucional en la Sentencia 3232-19-EP/24; 3.2. Algunas opiniones críticas sobre la Sentencia 3232-19-EP/24; 3.3. El procedimiento de ejecución de un laudo extranjero en Ecuador a raíz de la Sentencia 3232-19-EP/24; 4. Las facultades de los jueces para denegar de oficio la ejecución de un laudo extranjero; 4.1. La denegación de la ejecución de un laudo extranjero por contravenir el ‘orden público’; 4.2. El orden público en la jurisprudencia ecuatoriana

* Abogada por la Universidad Espíritu Santo (UEES), Facultad de Derecho, Política y Desarrollo. Correo electrónico: kcondo@uees.edu.ec

** Abogado por la Universidad Espíritu Santo (UEES), Facultad de Derecho, Política y Desarrollo. Correo electrónico: carloscorrea@uees.edu.ec

*** Los autores desean agradecer el valioso aporte de Diego Correa, quien colaboró con la diagramación y realizó los flujogramas que se presentan a lo largo de este trabajo académico.

y el criterio estricto con el que debe ser aplicado por los jueces encargados de la ejecución; 5. Conclusiones; 6. Bibliografía.

RESUMEN: Esta investigación busca analizar el nuevo panorama para la ejecución de laudos extranjeros en Ecuador, tras la expedición de la Sentencia 3232-19-EP/24. En primer lugar, se revisa la problemática relacionada con el trámite de homologación, como requisito previo para ejecutar un laudo extranjero, antes de la emisión de dicha sentencia. En segundo lugar, se estudia el contenido de este fallo, se proporcionan algunas observaciones críticas sobre él, y se explica el procedimiento de ejecución de los laudos extranjeros en la actualidad. En tercer lugar, se explora la causal para denegar la ejecución de este tipo de laudos comprendida en el artículo V(2)(b) de la Convención de Nueva York, esto es, la violación del orden público.

PALABRAS CLAVE: Arbitraje internacional, homologación, ejecución, laudos extranjeros, Convención de Nueva York.

ABSTRACT: This paper seeks to analyze the new scenario for the enforcement of foreign awards in Ecuador, following the issuance of Decision 3232-19-EP/24. First, it reviews the problems related to the 'homologation' process, as a prerequisite to enforce a foreign award, prior to the issuance of such ruling. Secondly, the content of this decision is studied, some critical observations on it are provided, and the current procedure for the enforcement of foreign awards is explained. Third, the ground for non-enforcement of such awards under Article V(2)(b) of the New York Convention, i.e., violation of public policy, is explored.

KEYWORDS: International arbitration, homologation, enforcement, foreign awards, New York Convention.

1. INTRODUCCIÓN

En el Maravilloso Mago de Oz, la novela juvenil de L. Frank Baum, la protagonista, Dorothy, debe recorrer un 'camino amarillo' (*yellow brick road*) para llegar a la Ciudad Esmeralda donde vive el Mago de Oz, el único ser capaz de concederle el mayor deseo de su corazón: regresar a su hogar en Kansas, con sus tíos. Así, para Dorothy, la ruta de su travesía está bien marcada. Si sigue el camino amarillo, llegará con el Mago de Oz y podrá regresar a casa. Pero, si se aparta de él, el fracaso de su misión está asegurado. En cualquier caso, el

trabajo de Dorothy es bastante claro: debe seguir el camino amarillo.

Al igual que Dorothy, la parte vencedora de un arbitraje internacional, después de obtener un laudo favorable, debe emprender una travesía con el propósito de hacer realidad el ‘mayor deseo de su corazón’: ejecutar el laudo emitido a su favor, para lograr así la satisfacción plena de sus derechos e intereses. Lamentablemente, al igual que ocurre con Dorothy en la novela, a veces, durante su viaje, el ejecutante se enfrentará a diversos ‘obstáculos’ que le impedirán continuar por el camino amarillo. En el mundo del Mago de Oz, la mayor dificultad para Dorothy es la Bruja Malvada del Oeste (y su banda de secuaces alados), que, a través de todo medio disponible, intentará impedir que la protagonista llegue a su destino. En cambio, en el mundo jurídico, los obstáculos suelen tomar la forma de trámites burocráticos y barreras procesales que dificultan de manera desproporcionada la ejecución de una decisión arbitral.

En ocasiones, incluso cuando una ley elimina los obstáculos y facilita que la parte ejecutante siga por el ‘camino amarillo’, los operadores de justicia encargados de la ejecución persisten en aplicarlos de manera arbitraria e ilegal, impidiendo *de facto* que el ejecutante goce de su derecho a acceder a la justicia (y, en general, a una tutela judicial efectiva)¹. Este fue el caso del Ecuador, donde la ‘Bruja Malvada del Oeste’ tenía nombre y apellido: era el trámite de ‘homologación’ de los laudos extranjeros. A pesar de que este requisito fue derogado en 2018, algunos jueces ecuatorianos continuaron exigiéndolo como paso previo para la ejecución de este tipo de laudos, bajo el pretexto de que un vestigio de la normativa derogada había sobrevivido en la legislación procesal.

Por suerte, esta historia tuvo un final —mayormente— feliz. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia 3232-19- EP/24 del 09 de mayo de 2024 (y posteriormente, la Sentencia 34-23-CN/24 del 12 de septiembre de 2024), resolvió definitivamente el debate sobre el procedimiento

1 En Ecuador, las garantías de ‘acceso a la justicia’ y ‘ejecutoriedad’ (o ‘ejecución cabal’) de las decisiones judiciales y arbitrales son dos componentes elementales del derecho a la ‘tutela judicial efectiva’, conforme lo ha establecido de manera consistente la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Por ejemplo, en la Sentencia 1943-12-EP/19, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que este derecho se compone de garantías fundamentales: (A) el derecho al acceso a la administración de justicia, (B) el derecho a un debido proceso, y (C) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión jurisdiccional. Por esta razón, lograr que se ejecute una decisión jurisdiccional ejecutoriada de forma completa, efectiva y adecuada es un derecho fundamental que se encuentra plenamente reconocido y tutelado por el ordenamiento jurídico local. Ver CCE, Sentencia No. 1943-12-EP/19, 25/09/2019, ¶¶ 43-45.

de homologación. En esta sentencia, la Corte concluyó que, a través de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico ecuatoriano, queda claro que el requisito de homologar los laudos extranjeros para poder ejecutarlos en Ecuador ya fue derogado. De esta manera, en actualidad, la ejecución de este tipo de laudos no requiere homologación previa (ni ninguna otra formalidad)². ¿Entonces por qué afirmamos que el desenlace de la historia fue 'mayormente' feliz? Porque, a diferencia de los cuentos de fantasía, en la realidad no todo es perfecto. Aún persisten algunos cabos sueltos y vacíos legales que podrían volver a obstaculizar el tránsito del ejecutante por el 'camino amarillo'. Pero, nos ocuparemos de esos detalles a su debido tiempo.

Por ahora, queremos delinear el recorrido y los temas que abordaremos en este trabajo académico. En la Sección No. 2, revisaremos qué es la homologación y cuál era la práctica habitual de las cortes ecuatorianas respecto a este requisito (como paso previo para la ejecución de un laudo extranjero), antes de la emisión de la Sentencia 3232-19-EP/24. En la Sección No. 3, analizaremos el contenido de la Sentencia 3232-19-EP/24 y el régimen aplicable a la ejecución de los laudos dictados en el exterior, incluyendo las excepciones que el ejecutado puede oponer. En la Sección No. 4, exploraremos las facultades de los jueces para denegar, especialmente de oficio, la ejecución de este tipo de laudos, con énfasis en la violación del 'orden público'. Finalmente, presentaremos algunas conclusiones generales sobre la base de toda la información recopilada.

2. LA HOMOLOGACIÓN Y LA PRÁCTICA JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS EN ECUADOR, ANTES DE LA SENTENCIA 3232-19-EP/24

2.1. ¿EN QUÉ CONSISTE LA HOMOLOGACIÓN?

En Ecuador, la homologación es un mecanismo de *exequátur* que deben cumplir las sentencias dictadas en países extranjeros (y, previamente, también los laudos arbitrales internacionales) para que se reconozca su validez y se proceda

2 Ver CCE, Sentencia No. 3232-19-EP/24, 09/05/2024, ¶ 71.

con su ejecución de acuerdo con la normativa procesal ecuatoriana.³ Este mecanismo consiste en un proceso judicial que busca obtener una sentencia declarativa que reconozca —o, más precisamente, homologue— la decisión jurisdiccional extranjera. En ese sentido, el profesor DEVIS ECHANDÍA, ampliamente citado por la doctrina y jurisprudencia ecuatoriana, sostiene que, desde una perspectiva procesal, la homologación tiene como propósito la intervención de un órgano jurisdiccional local para que este “*pronuncie una sentencia que disponga darle cumplimiento en el territorio nacional a [otra] sentencia extranjera*”⁴.

Las reglas sobre el trámite de homologación se encuentran desarrolladas dentro del Capítulo VII del Título I del Libro II del Código Orgánico General de Procesos (en adelante “**COGEP**”) (esto es, en los artículos 102 al 106). En particular, el artículo 104 del COGEP establece que, para homologar una sentencia extranjera, el órgano competente (es decir, la Sala de la Corte Provincial de Justicia especializada en razón de la materia)⁵ debe verificar cinco aspectos: (A) que la sentencia extranjera cumpla con las formalidades externas requeridas para ser considerada auténtica en su país de origen, (B) que se acredite, con la documentación correspondiente, que la sentencia ha adquirido autoridad de cosa juzgada conforme a las leyes del país en que fue dictada, (C) que, si fuese necesario, la sentencia esté debidamente traducida, (D) que se demuestre que la parte demandada fue legalmente notificada y que se garantizó su derecho a la defensa, y (E) que se indique el lugar de citación de la persona o entidad contra quien se desea hacer valer la sentencia extranjera⁶.

Por otra parte, el artículo 103 del COGEP determina que, una vez resuelta la

3 H. DEVIS ECHANDÍA, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. 2^{da} Ed., Editorial Temis, 2009, p. 621. Ver también J. MASEDA RODRÍGUEZ, “Motivos de denegación de la ejecución material de una resolución extranjera y motivos de denegación de su ejecutividad”, *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, No. Extra 1, 2013, pp. 267-268.

4 Ver H. DEVIS ECHANDÍA, N. 3.

5 Según el artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”), “[e]l conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado”. Asimismo, el artículo 102 del COGEP dispone que “[p]ara el reconocimiento y homologación de sentencias y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido”. Ver Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], Artículo 143, RO Sup. No. 544, 09/03/2009. Ver también Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Artículo 102, RO Sup. No. 506, 22/05/2015.

6 Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Artículo 104, RO Sup. No. 506, 22/05/2015.

homologación, la sentencia extranjera tendrá en el Ecuador “*la fuerza que [le] concedan los tratados y convenios internacionales vigentes*”⁷. De esta manera, si el instrumento internacional aplicable otorga a la sentencia extranjera el carácter de *res iudicata* (cosa juzgada), al ser homologada, dicha decisión adquirirá la misma fuerza en Ecuador⁸. Por consiguiente, una sentencia extranjera que, tras su homologación, adquiera la autoridad de cosa juzgada en el país, podrá ser ejecutada como un ‘título de ejecución’⁹ ante el juez de primera instancia correspondiente, según la competencia determinada en función del domicilio del demandado, conforme a las reglas establecidas en el Título I del Libro V del COGEP¹⁰.

A continuación, presentamos un flujograma que resume el proceso de homologación, con base en el Capítulo VII del Título I del Libro II del COGEP.

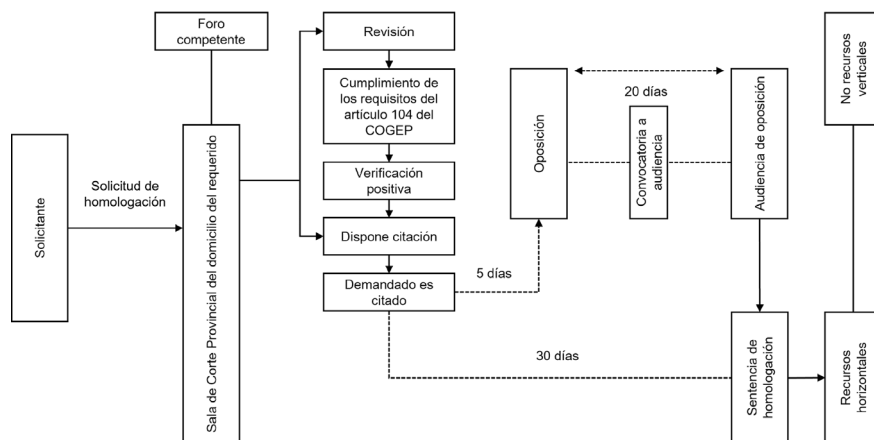
7 Ibidem, Artículo 103.

8 En términos generales, para determinar la fuerza que se concede a las sentencias extranjeras, debe recurrirse a los instrumentos internacionales y las normas de Derecho Internacional Privado aplicables en Ecuador. En ese sentido, el artículo 174 del Código de Derecho Internacional Privado (denominado ‘Código de Sánchez de Bustamante’) establece una ‘presunción de cosa juzgada’, en los siguientes términos: “La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código”. Ver Código de Derecho Internacional Privado. [Código de Sánchez de Bustamante], Artículo 174, RO Sup. No. 153, 25/11/2005.

9 El artículo 362 del COGEP establece que la ejecución “[e]l conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”. Así pues, de acuerdo con la legislación procesal ecuatoriana, es necesario que el ejecutante cuente con alguno de los ‘títulos’ determinados en el artículo 363 del COGEP, para que pueda continuar con el proceso de ejecución. En esa línea, COUTURE señala que, en general, un ‘título’ es un instrumento que acredita una ‘calidad’ y una ‘aptitud jurídica’ para hacer una cosa; mientras que, un ‘título de ejecución’ es aquel que reúne dos elementos: por un lado “una declaración de la existencia de una obligación que la ejecución tiende a satisfacer” y, por otro lado, “la orden de ejecución”. Ver E.COUTURE, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Ediciones Depalma, 1973, p. 449. Ver también Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Artículos 362 y 363, RO Sup. No. 506, 22/05/2015.

10 Actualmente, el artículo 102 del COGEP dispone que “[l]a ejecución de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia. Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, o acta de mediación”. Ver Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Artículo 102, RO Sup. No. 506, 22/05/2015.

Gráfico 1. Proceso de homologación de acuerdo con el Capítulo VII del Título I del Libro II del COGEP.



Elaboración propia.

2.2. EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y LA PRÁCTICA COMÚN DE LAS CORTES ECUATORIANAS ANTES DE LA SENTENCIA 3232-19-EP/24

Después de haber explicado el trámite de homologación, con el fin de entender de manera más clara el problema que obstaculizaba la ejecución de los laudos extranjeros, pensemos en el siguiente caso hipotético: Alfa, una compañía estadounidense, inició un arbitraje en contra de Beta, una compañía ecuatoriana. El procedimiento fue administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ('CCI' o, según sus siglas en inglés, 'ICC') y conducido por un Tribunal constituido en Miami. Habiendo transcurrido la fase escrita y la fase de alegatos orales, el Tribunal de la CCI emitió un laudo aceptando todas las pretensiones de Alfa. Después la expedición del laudo, Alfa decidió ejecutarlo en Ecuador, donde se encontraban todos los bienes de Beta. Alfa, pues, decidió consultar con sus abogados ecuatorianos para saber si debía realizar algún trámite adicional para poder ejecutar el laudo. Ellos le explicaron que, aunque la ley vigente no lo exigiera, en la práctica, los jueces solían requerir la homologación del laudo extranjero antes iniciar con el procedimiento de ejecución. Así, Alfa no tenía certeza —al menos hasta la emisión de la Sentencia 3232-19-EP/24— sobre si debía homologar primero el laudo emitido por el Tribunal de la CCI. Un paso en falso podría implicar un gasto innecesario de recursos o, en el peor de los casos, que una autoridad judicial ecuatoriana invalidara completamente el laudo a su favor.

Esa incertidumbre, a la que se enfrentaban muchos usuarios del sistema de justicia, surgió como consecuencia de la falta de precisión de la legislación procesal ecuatoriana y el poco entendimiento de los jueces locales sobre el tema. Sobre todo, esto se debe a que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, coexisten dos disposiciones legales aparentemente contradictorias. Por un lado, el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”), cuyo inciso quinto establece que “[l]os laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”¹¹. Por otro lado, el artículo 363(5) del COGEP, que dispone que los ‘títulos de ejecución’ incluyen “[a]l laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código”¹².

Para comprender mejor estas normas, es necesario repasar algunos antecedentes históricos:

- (i) Antes de la entrada en vigor del COGEP, el 22 de mayo de 2016, los laudos extranjeros no requerían de homologación¹³. Sin embargo, con la promulgación del COGEP, el legislador ecuatoriano incluyó, dentro del Capítulo VII del Título I del Libro II de dicho código, varias disposiciones que consideraban a los laudos internacionales como parte de la amplia categoría de ‘sentencias extranjeras’ que debían pasar por el proceso de homologación antes de que pudieran ejecutarse en Ecuador¹⁴.
- (ii) En 2018, a través de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (“**LOFP**”), se eliminó explícitamente la frase “*laudos arbitrales*” del Capítulo VII del Título I del Libro II del

11 Ley de Arbitraje y Mediación [LAM], Artículo 42, RO No. 417, 14/12/2006.

12 Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Artículo 363(5), RO Sup. No. 506, 22/05/2015.

13 Según PONCE MARTÍNEZ *et al.*, antes de la entrada en vigor del COGEP, los laudos dictados dentro de un proceso de arbitraje internacional se ejecutaban de la misma forma que aquellos dictados en un arbitraje nacional. Es decir, debían ser ejecutados siguiendo la vía de ‘apremio’ contemplada en el artículo 438 del antiguo Código de Procedimiento Civil (“**CPC**”), del mismo modo que las sentencias ordinarias. Este trámite empezaba con un mandamiento de ejecución, para lo cual únicamente era necesario la presentación de una copia del laudo certificada por el secretario del tribunal arbitral, los árbitros o el Director del Centro de Arbitraje. Ver A. PONCE MARTÍNEZ *et al.*, “Homologación, reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, N.º 9, 2017.

14 Código Orgánico General de Procesos [COGEP], RO Sup. No. 506, 22/05/2015.

COGEP¹⁵. Al mismo tiempo, se incorporó un inciso adicional en el artículo 42 de la LAM, permitiendo que los laudos extranjeros fueran ejecutados directamente, como si fuesen ‘laudos nacionales’. Sin embargo, a pesar de estas reformas, un vestigio de la antigua regulación sobrevivió en el artículo 363(5) del COGEP, el cual establecía que solamente los laudos extranjeros ‘homologados’ (conforme a las reglas del COGEP) constituían ‘títulos de ejecución’¹⁶. Aunque se interpretaba que este vestigio había sido tácitamente derogado por la LOFP, el debate sobre la necesidad de homologar previamente los laudos extranjeros continuó siendo un tema controvertido a nivel local¹⁷.

- (iii) En 2021, el Presidente de la República expidió el Reglamento a la LAM, cuyo artículo 15(1) aclaró que los laudos extranjeros debían ser ejecutados “*ante el mismo juez y de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional, sin que se exija previamente un proceso de homologación*”¹⁸. Además, dicho artículo estableció que, para ejecutar un laudo extranjero, bastaba con presentar “*una copia certificada del mismo*” y no se requería la “*razón de ejecutoria, legalización o formalidad adicional alguna*”¹⁹.

A pesar de la promulgación del Reglamento a la LAM y la plena vigencia de

15 La Disposición Derogatoria Segunda de la LOFP, dispuso lo siguiente: “*Elimínese en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP las palabras ‘laudo arbitral’. Déjese sin efecto la Disposición Derogatoria Décima Tercera del COGEP y restablézcase el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone: ‘Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.’; y, Deróguese el artículo 27 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión - COPCI, ‘Resolución de Conflictos’. Ver Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal [LOFP]. R.O. Sup. No. 309, 21/08/2018.*”

16 *Ibid.*

17 En 2019, GUARDERAS señaló que, para ese entonces, algunos jueces de primera instancia y de la Corte Provincial de Pichincha habían expedido sentencias en las que negaban la ejecución de laudos extranjeros que no estaban homologados —inaplicando la normativa vigente—, bajo el argumento de que “conforme el Art. 363 del Código Orgánico General de Proceso numeral 5) para la prosecución de este trámite [...] se necesita que el laudo arbitral expedido en el extranjero, esté homologado”. Ver D. GUARDERAS, *Ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el Ecuador*, <<https://iea.ec/articulos/ejecucion-de-laudos-arbitrales-extranjeros-en-el-ecuador/>> (28/10/2019). Ver también C. CORONEL JONES, H. PÉREZ LOOSE, L. BARRAZUETA, C. CORREA. *Year in review: international arbitration in Ecuador. Lexology In-Depth: International Arbitration*, <<https://www.lexology.com/in-depth/international-arbitration/ecuador>> (07/06/2024).

18 Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación [RLAM], Artículo 15(1), RO Sup. No. 524, 26/08/2021.

19 *Ibid.*, Artículo 15(1) y (2).

la LOFP, algunos operadores de justicia continuaron exigiendo la sentencia de homologación (y, en algunos casos, la razón de ejecutoría) como requisito obligatorio para admitir a trámite la demanda de ejecución de un laudo extranjero.

Entre 2018 y 2023 (es decir, después de la entrada en vigor de las reformas legislativas introducidas por la LOFP y antes de la Sentencia 3232-19-EP/24), hemos identificado cinco casos en los que jueces ecuatorianos insistieron en la homologación como antecedente para la ejecución de un laudo extranjero, o este requisito fue un tema discutido. Los casos son: *Biosano c. Hospimedikka*, *Ecopromex c. Procopromar* y otra, *MBA Community Loans c. Jaramillo, Salzgitter c. Sedemi* (que dio lugar a la Sentencia 34-23-CN/24) y *CW Travel Holdings c. Seitur* (que dio lugar a la Sentencia 3232-19-EP/24). A continuación, se analizará cada uno de ellos.

2.2.1. BIOSANO C. HOSPIEDIKKA

Este caso involucró a las compañías *Laboratorio Biosano* de Chile y *Hospimedikka Cía. Ltda* de Ecuador, en una disputa relacionada con el Decreto 1038-A de 1976. En 1992, ambas compañías suscribieron un contrato con cláusula arbitral, en virtud del cual Hospimedikka se convertía en un 'agente-distribuidor' de los productos de Biosano en Ecuador. En junio de 2018, antes de que la LOFP fuese promulgada, Biosano solicitó la homologación de un laudo dictado en Chile en el año 2004, donde se le adjudicaba una indemnización de más de un millón de dólares. Hospimedikka se opuso a la homologación argumentando, entre otras cosas, que, con anterioridad a la solicitud de Biosano, habían existido varios pronunciamientos de la justicia ecuatoriana respecto de la 'inejecutabilidad' del convenio arbitral contenido en el contrato de 1992²⁰.

20 Según alegó Hospimedikka, en el año 2000, dicha compañía demandó civilmente a Biosano por daños y perjuicios. En el proceso civil de daños, el juez de primera instancia se declaró incompetente en razón del territorio. Hospimedikka apeló el auto de declinatoria de competencia y, en 2008, la Corte Superior de Justicia de Quito estableció que la cláusula arbitral pacta en el contrato de 1992 era 'inejecutable', puesto que en Chile no existía el Centro de Arbitraje designado en el convenio arbitral. Así pues, la Corte Superior de Quito, en apelación, determinó que la competencia para conocer cualquier litigio concerniente al contrato de 1992 estaba radicada en la justicia ordinaria de Ecuador. Este pronunciamiento fue ratificado en 2008, cuando el juez de primera instancia estableció que la cláusula arbitral comprendida en el contrato de 1992 era incapaz de surtir efectos jurídicos. Paralelamente, Biosano había iniciado un procedimiento arbitral en Chile, el cual culminó en un laudo favorable emitido en 2004. Sin embargo, según la información que consta en el expediente, Biosano no habría podido ejecutar ese laudo porque, al enterarse de su expedición, Hospimedikka solicitó una medida cautelar para que Biosano se abstuviese de ejecutarlo. Esta medida fue concedida en 2007 y se mantuvo vigente hasta su revocatoria en 2016.

En julio de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó la solicitud de homologación presentada por Biosano. La Corte de Pichincha argumentó que: (A) la homologación del laudo de 2004 implicaría, a su juicio, una violación del ‘derecho público ecuatoriano’²¹, dado que la justicia local ya había declarado la ineficacia de la cláusula arbitral, y (B) la competencia para dirimir cualquier disputa entre Biosano y Hospimedikka correspondía a la justicia ordinaria de Ecuador²².

Posteriormente, cuando entró en vigor la LOFP, Biosano solicitó la nulidad del proceso de homologación señalando que, debido a la vigencia de dicha ley, los laudos arbitrales extranjeros ya no requerían ser homologados. Sin embargo, la Corte de Pichincha rechazó su solicitud. Frente esta decisión, la compañía chilena presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador. No obstante, antes de que dicho órgano emitiera un pronunciamiento definitivo sobre el caso, Biosano y Hospimedikka lograron llegar a un acuerdo extrajudicial.

2.2.2. ECOPROMEX C. PROCOPROMAR Y OTRA

En febrero de 2022, la compañía *Ecopromex SRL* solicitó la homologación de un laudo arbitral expedido por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación Rusa (‘RF CCI’, por sus siglas en inglés). Las compañías demandadas, *Procopromar Cía. Ltda.* y *Copropromar S.A.*, se opusieron alegando que no habían incumplido el contrato objeto de la disputa y que, en todo caso, no habían sido citadas en debida forma. En enero de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí aceptó la solicitud de homologación presentada por *Ecopromex*²³. *Ecopromex* prosiguió con la ejecución del laudo ante la Unidad Judicial Civil de Manta.

A la fecha, la ejecución continúa tramitándose. Según nuestra investigación, este es el único caso donde, después de la promulgación de la LOFP, una corte ecuatoriana efectivamente homologó un laudo arbitral extranjero.

21 Sobre las diferencias conceptuales entre una violación del ‘derecho público’ y una del ‘orden público’, sugerimos revisar la Sección No. 4 de este trabajo académico.

22 Ver *Biosano c. Hospimedikka*, Proceso No. 17113-2018-00003, Corte Provincial de Pichincha, 13 de julio de 2018.

23 Ver *Ecopromex c. Procopromar y otra*, Proceso No. 13113-2022-00001, Corte Provincial de Manabí, 26 de enero de 2023.

2.2.3. MBA COMMUNITY LOANS C. JARAMILLO

En julio de 2023, la compañía irlandesa *MBA Community Loans* demandó directamente la ejecución de un laudo arbitral dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de Londres ('LCIA', por sus siglas en inglés). En ese caso, el laudo arbitral ordenó el pago de una deuda asumida por una persona natural ecuatoriana con una entidad financiera extranjera.

En agosto de 2023, la Unidad Judicial Civil de Guayaquil solicitó que se complete la demanda, adjuntado la sentencia declarativa de que el laudo había sido homologado²⁴. *MBA Community Loans* presentó un escrito señalando que la homologación ya no era un requisito exigible para continuar con la ejecución de un laudo extranjero. Sin embargo, la Unidad Judicial Civil de Guayaquil ordenó el archivo de la demanda, señalando que, a criterio suyo, un laudo extranjero 'no-homologado' no constituye un título de ejecución. *MBA Community Loans* apeló.

En agosto de 2024, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas aceptó el recurso de apelación y ordenó que el juez de instancia continúe con la prosecución de la causa²⁵. La Corte Provincial de Guayas fundamentó su decisión en lo dispuesto por la Sentencia 3232-19-EP/24, dictada apenas unos meses antes.

2.2.4. SALZGITTER C. SEDEMI

En junio de 2023, la compañía alemana *Salzgitter Mannesmann International GmbH* presentó una demanda de ejecución de un laudo arbitral, emitido por el Centro Suizo de Arbitraje, ante la Unidad Judicial Civil de Iñaquito. El 12 de septiembre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial decidió no calificar la demanda y, en su lugar, elevó a la Corte Constitucional una consulta sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 42 de la LAM²⁶. Este proceso fue admitido a trámite por la Sala de Admisión de la Corte, asignándole el número de caso 34-23-CN. En la fundamentación de su consulta, la jueza de la

24 Ver *MBA Community Loans c. Jaramillo*, Proceso No. 09332-2023-12816, Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, 14 de agosto de 2023.

25 Ver *MBA Community Loans c. Jaramillo*, Proceso No. 09332-2023-12816, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas, 07 de agosto de 2024.

26 Ver *Salzgitter c. Sedemi*, Proceso No. 17230-2023-13027, Unidad Judicial Civil de la parroquia Iñaquito, 12 de septiembre de 2023.

Unidad Judicial argumentó, principalmente, que el inciso quinto del artículo 42 de la LAM “*deja a la persona contra la que se pretende ejecutar [el] laudo [extranjero], sin la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa*”, puesto que elimina la necesidad de cumplir con el procedimiento de homologación²⁷.

El 12 de septiembre de 2024, la Corte Constitucional emitió la Sentencia 34-23-CN/24, en la que concluyó que el artículo 42 de la LAM no contraviene el derecho al debido proceso ni el derecho de defensa. En su explicación, la Corte precisó que, en el caso de un laudo arbitral, la obligación a ejecutarse corresponde a “*una declaración jurisdiccional tomada en un proceso arbitral anterior*”, en el cual las partes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa²⁸. Por lo tanto, la ejecución de los laudos arbitrales no debe considerarse como una fase de ‘debate procesal’, sino de cumplimiento de lo ya resuelto. En este contexto, sería incompatible con el principio de ‘alternabilidad del arbitraje’ intentar revisar y resolver nuevamente los méritos de la controversia, ignorando lo que ya fue decidido por los árbitros²⁹.

Es importante destacar que, aunque este caso comenzó en 2023, la Sentencia 34-23-CN/24 fue emitida después de la Sentencia 3232-19-EP/24 (que constituye el foco central de nuestra investigación). En esta nueva sentencia, la Corte Constitucional ratificó lo resuelto en la Sentencia 3232-19-EP/24 en relación con la homologación.

2.2.5. CW TRAVEL HOLDINGS C. SEITUR

Este caso, probablemente el más emblemático, involucró a la compañía neerlandesa *Carlson Wagonlit Travel Holdings N.V* (en adelante “**CW Travel Holdings**”) y la ecuatoriana *Seitur Cía. Ltda* (en adelante “**Seitur**”), en una disputa originada por un incumplimiento contractual de ésta última³⁰. En 2012, CW Travel Holdings inició un proceso arbitral ante la Corte de Arbitraje de la CCI, con sede en París, Francia, el cual fue registrado bajo el

27 Ver CCE, Sentencia No. 34-23-CN/24, 12/09/2024, ¶¶ 9 (9.2.) y 13.

28 Ibid.

29 Ibid.

30 En abril de 2011, CW Travel Holdings y Seitur firmaron un contrato mediante el cual la primera le cedía a la segunda sus licencias de uso de marca, sistemas de propiedad, productos y servicios, con el objetivo de que Seitur gestionara la cartera de clientes de CW Travel Holdings en Ecuador. Sin embargo, durante la ejecución del contrato, Seitur perdió una acreditación turística, lo que llevó a CW Travel Holdings a terminar unilateralmente el contrato en 2012. Como resultado, CW Travel Holdings inició un arbitraje, solicitando principalmente: (A) una indemnización por daños y perjuicios y (B) una medida cautelar que consistía en el pago de una multa diaria por el uso indebido de su marca.

número de expediente 19058/GFG³¹. El 07 de abril de 2015, un Tribunal Arbitral de la CCI emitió un laudo final, aceptando las pretensiones de CW Travel Holdings y condenando a Seitur al pago de una indemnización.

En agosto de 2016, CW Travel Holding presentó una solicitud de homologación del laudo de la CCI ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. A su turno, Seitur se opuso a la homologación alegando, entre otras cosas, que la compañía neerlandesa no había acreditado que el laudo hubiera adquirido autoridad de cosa juzgada y que este contravenía el 'orden público ecuatoriano' por tratarse de una decisión *ultrapetita*³². En diciembre de 2017, la Corte de Pichincha negó la homologación, argumentando que la traducción del laudo no había sido realizada por un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura³³.

En septiembre de 2018, ya con la LOFP publicada, Seitur presentó una demanda contra CW Travel Holdings por la vía ordinaria, solicitando que se declarara la 'inejecutabilidad' del laudo emitido por la CCI en París³⁴. Seitur alegó nuevamente que el laudo contravenía el 'orden público ecuatoriano'. En septiembre de 2019, la Unidad Judicial Civil de Iñaquito rechazó la demanda, señalando que el perito traductor del laudo no asistió a la audiencia de juicio, lo que hizo que la traducción careciera de valor probatorio³⁵. Seitur apeló esta decisión. En enero de 2020, la Corte de Pichincha desestimó la apelación y ratificó la sentencia de la Unidad Judicial Civil de Iñaquito, estableciendo

31 El tribunal arbitral de este caso estuvo constituido por Claus von Wobeser (como Presidente), Alexis Mourre y Armando Serrano Puig.

32 Como veremos más adelante, la oposición de Seitur incurrió en una confusión conceptual entre dos causales distintas para la denegación de ejecución de un laudo extranjero, según la Convención de Nueva York. Como explica GONZÁLEZ DE COSSÍO, con base en el artículo V(1)(c) de la Convención, si una controversia no se encuentra dentro del ámbito de cobertura de una cláusula arbitral, el tribunal de arbitraje no tendrá competencia para resolverla. Si, a pesar de esto, el tribunal se declara competente, el laudo será *extra petita* o *ultra petita*, es decir, excederá el alcance del convenio arbitral, lo que justificaría su denegación. En cambio, el concepto de 'orden público' pertenece al artículo V(2)(b) de la Convención de Nueva York, y su alcance general se analiza en la Sección No. 4 de este trabajo académico. Ver F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, *Arbitraje*. 5ª ed, Editorial Porrúa, 2018, pp. 989-990 y 1006-1008.

33 *CW Travel Holding c. Seitur I*, Proceso No. 17113-2016-00012, Corte Provincial de Pichincha, 04 de diciembre de 2017.

34 La Unidad Judicial Civil de Iñaquito solicitó a Seitur que completara su demanda, acreditando que el laudo arbitral estaba homologado. Sin embargo, Seitur respondió, curiosamente, que la LOFP había derogado dicho requisito de homologación. Al final, la Unidad Judicial de Iñaquito procedió a calificar la demanda.

35 Ver *Seitur c. CW Travel Holding*, Proceso No. 17230-2018-14203, Unidad Judicial Civil de la parroquia Iñaquito, 09 de septiembre de 2019.

que una ‘acción declarativa’ no era procedente, dado que los laudos arbitrales extranjeros son títulos de ejecución³⁶. En respuesta, Seitur presentó un recurso de casación, el cual fue admitido parcialmente en diciembre de 2020. Hasta la fecha, dicho recurso no ha sido resuelto.

De forma paralela, en febrero de 2019, antes de que se emitiera la sentencia de primera instancia del juicio de inejecutabilidad, CW Travel Holdings solicitó la ejecución del laudo de la CCI ante otro juez de la misma Unidad Judicial Civil de Iñaquito. La solicitud fue admitida a trámite, y en abril de 2019, dicha judicatura emitió un ‘mandamiento de ejecución’ por un monto superior a dos millones de dólares. Seitur se opuso a la ejecución, alegando, entre otros motivos, litispendencia, dado que en Francia aún se tramitaba una acción de nulidad en contra del laudo de la CCI. Además, argumentó que el laudo carecía de validez como ‘título de ejecución’ al no constar la ‘razón de ejecutoria’ (es decir, una certificación oficial de que el laudo hubiera adquirido autoridad de cosa juzgada). El 06 de junio de 2019, la Unidad Judicial de Iñaquito dictó un auto en el que declaró la nulidad de todo lo actuado, ya que: (A) no se adjuntó la razón de ejecutoria, la cual, según el juez de instancia, era un requisito de admisibilidad, y (B) tampoco se acreditó que el laudo estuviera homologado³⁷. CW Travel Holdings apeló esta decisión.

El 30 de septiembre de 2019, la Corte Provincial de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó que tanto la homologación como la acreditación de la razón de ejecutoria eran requisitos indispensables para la admisibilidad de demanda de ejecución.³⁸ Por un lado, la Corte de Pichincha sostuvo que, según su interpretación, el requisito de la homologación no había sido derogado, ya que, con base en el artículo 363(5) del COGEP, este continuaba vigente. También señaló que, al haberse excluido los laudos arbitrales del régimen de homologación de “*sentencias y actas de mediación extranjeras*”, previsto en el Capítulo VII del Título I del Libro II del COGEP, la homologación de tales laudos debía ahora llevarse a cabo mediante un procedimiento ordinario. Por otro lado, la Corte de Pichincha argumentó que el laudo emitido por la CCI no constituía un ‘título de ejecución’ conforme a la legislación ecuatoriana, porque, como CW Travel Holdings no adjuntó la razón de ejecutoria,

36 Ver *Seitur c. CW Travel Holding*, Proceso No. 17230-2018-14203, Corte Provincial de Pichincha, 29 de enero de 2020.

37 Ver *CW Travel Holding c. Seitur II*, Proceso No. 17230-2019-03159, Unidad Judicial Civil de la parroquia Iñaquito, 06 de junio de 2019.

38 Ver *CW Travel Holding c. Seitur II*, Proceso No. 17230-2019-03159, Corte Provincial de Pichincha, 30 de septiembre de 2019.

no había constancia de que este hubiese adquirido autoridad de cosa juzgada.

Así pues, a criterio de la Corte de Pichincha, si el laudo de la CCI fuese ejecutado, ello implicaría una violación del 'derecho público ecuatoriano'³⁹. Este razonamiento se basó en que, según el tribunal de segunda instancia, el artículo 42 de la LAM dispone que los laudos extranjeros deben ejecutarse "*de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional*", mientras que el artículo 32 de dicho cuerpo legal, que regula la ejecución de los laudos domésticos, determina que para ejecutar ese tipo de laudos es necesario presentar una copia certificada del laudo "[...] *respectivamente con la razón de estar ejecutoriada*"⁴⁰. Por consiguiente, la Corte de Pichincha estimó que la presentación de la razón de ejecutoria del laudo de la CCI era un requisito necesario para admitir a trámite la solicitud de ejecución.

Ante la decisión final de la Corte de Pichincha, CW Travel Holdings interpuso una acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión del 06 de junio de 2024, aunque también presentó alegaciones en contra de la sentencia de apelación del 30 de septiembre de 2019.⁴¹ Esta acción fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, asignándole el número de caso 3232-19-EP.

3. LA SENTENCIA 3232-19-EP/24 Y EL RÉGIMEN APLICABLE A LA EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS

Como podrá deducir el lector, el caso *CW Travel Holdings c. Seitur* culminó en la Sentencia 3232-19-EP/24. En esta sentencia, la Corte Constitucional determinó que tanto la Unidad Judicial de Iñaquito como la Corte Provincial de Pichincha habían vulnerado los derechos a la *seguridad jurídica* y a la *tutela judicial efectiva* de CW Travel Holdings. En consecuencia, la Corte ordenó retrotraer el proceso de ejecución a su estado previo a la emisión del auto del

39 Ver CCE, Sentencia No. 3232-19-EP/25,09/05/2024, ¶ 64.

40 Ley de Arbitraje y Mediación [LAM], Artículo 32, RO No. 417, 14/12/2006.

41 Si bien CW Travel Holdings presentó su acción extraordinaria de protección expresamente en contra del auto del 06 de junio de 2019, la Corte Constitucional determinó que, como la compañía neerlandesa había formulado alegaciones en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2019, le correspondía también analizar las vulneraciones a derechos constitucionales ocasionadas por dicha sentencia. Según la jurisprudencia constitucional, esto ocurre cuando, a partir de la argumentación de la parte accionante, se desprende claramente que su intención era impugnar una determinada resolución, a pesar de no lo haya hecho expresamente. Ver CCE, Sentencia No. 3232-19-EP/24 del 09/05/2024, ¶¶ 26-28. Ver también CCE, Sentencia No. 2048-15-EP/20, 28/10/2020, ¶ 16.

06 de junio de 2019.⁴²

Para los fines de esta investigación, lo más relevante de la Sentencia 3232-19-EP/24 fue que la Corte Constitucional dejó claro que, en la actualidad, no es necesario homologar los laudos extranjeros ni presentar una razón de ejecutoría para proceder con su ejecución. Dicho de otra forma, siguiendo la metáfora del Mago de Oz, la Corte derrotó a la ‘Bruja Malvada del Oeste’, permitiéndole al ejecutante continuar su travesía por el ‘camino amarillo’ hacia la ejecución del laudo extranjero. A continuación, analizaremos este fallo con mayor detalle.

3.1. LOS PROBLEMAS JURÍDICOS ANALIZADOS Y RESUELTOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 3232-19-EP/24

En su demanda, CW Travel Holdings argumentó que las resoluciones impugnadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva (esto último en lo que respecta a las garantías de ‘acceso a la justicia’ y ‘ejecución’ de los fallos). En primer lugar, la compañía neerlandesa señaló que la Unidad Judicial de Iñaquito, al inadmitir la ejecución del laudo de la CCI (solicitando para ello su homologación previa), aplicó una normativa que ya había sido derogada a través de la LOFP. En segundo lugar, sostuvo que tanto la Unidad Judicial de Iñaquito como la Corte de Pichincha interpretaron erróneamente el ordenamiento jurídico ecuatoriano al exigir la homologación y la razón de ejecutoriedad del laudo de la CCI, imponiéndole requisitos ‘irrazonables’ e ‘imposibles de cumplir’⁴³.

A partir de las alegaciones presentadas por la parte accionante, la Corte Constitucional planteó tres problemas jurídicos a resolver. Primero, si el auto del 06 de junio de 2024 vulneró el derecho a la seguridad jurídica de CW Travel Holdings al aplicar una normativa sobre la homologación a los laudos

42 Ver CCE, Sentencia No. 3232-19-EP/24, 09/05/2024, ¶ 3.2. de la decisión (página 25).

43 Según la Sentencia 3232-19-EP/24, CW Travel Holdings formuló un cargo adicional sobre la seguridad jurídica, en relación con la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo (“Convención de Montevideo”). La compañía neerlandesa argumentó que la Convención de Montevideo, que fue citada por la Corte Provincial de Pichincha en la fundamentación de su decisión, era inaplicable al caso. Sin embargo, la Corte Constitucional descartó este último cargo por considerar que apuntaba a la “supuesta incorrección del razonamiento judicial” de la Corte de Pichincha, pretendiendo que “se examine el fondo de la resolución para su corrección y, así, obtener una sentencia distinta a la emitida”. Ver CCE, Sentencia No. 3232-19-EP/24, 09/05/2024, ¶ 35.

extranjeros, la cual ya no se encontraba vigente. Segundo, si la sentencia del 30 de septiembre de 2019 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de CW Travel Holdings (en su dimensión de acceso a la justicia) al exigir un requisito 'irrazonable', como la homologación. Y tercero, si tanto el auto del 6 de junio de 2024 como la sentencia del 30 de septiembre de 2019 vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de CW Travel Holdings al exigir la presentación de la razón de ejecutoria del laudo emitido por la CCI, un requisito que, según la accionante, era 'imposible de cumplir' debido a su inaplicabilidad para los laudos emitidos en el extranjero. Ahora, procederemos a examinar cada uno de estos puntos.

3.1.1. VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR APLICAR NORMATIVA DEROGADA

Sobre el primer problema jurídico, la Corte Constitucional explicó que, conforme al artículo 82 de la Constitución, el derecho a la seguridad jurídica implica que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico 'previsible', el cual debe ser respetado estrictamente por los poderes públicos para garantizar que sus situaciones jurídicas no sean modificadas de manera arbitraria. La Corte también señaló que, cuando los operadores de justicia aplican una norma derogada, se transgrede la *previsibilidad* y la *certidumbre* del ordenamiento jurídico ecuatoriano, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica⁴⁴.

En cuanto a la actuación de la Unidad Judicial de Iñaquito, la Corte observó que, para la fecha de expedición del auto del 06 de junio de 2024, la LOFP, que excluyó a los laudos extranjeros del régimen de homologación del Capítulo VII del Título I del Libro II del COGEP, ya se encontraba vigente. Por lo tanto, el procedimiento de homologación ya no era aplicable a ese tipo de laudos. En consecuencia, la Corte declaró que, al inadmitirse la solicitud de homologación de CW Travel Holdings, se vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en vista de que se aplicó una norma derogada⁴⁵.

44 Ver CCE Sentencia No. 361-17-EP/22, 14/09/2022, ¶ 44.

45 Ver CCE Sentencia No. 3232-19-EP/24, 09/05/2024, ¶¶ 50-51.

3.1.2. VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR EXIGIR LA HOMOLOGACIÓN

En relación con el cargo referente a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional recordó que este derecho está compuesto de tres garantías fundamentales: (A) el derecho al acceso a la administración de justicia, (B) el derecho a un debido proceso, y (C) el derecho a la ejecutoriedad (a veces denominado, ‘ejecución cabal’) de los fallos. Asimismo, señaló que el último de estos elementos se ve vulnerado cuando no se logra ejecutar de manera completa una decisión jurisdiccional ejecutoriada, incluyendo, evidentemente, a los laudos arbitrales. Para ello, el sistema legal debe prever las vías correspondientes para ejecutar tales decisiones, garantizando que, en virtud de la tutela judicial efectiva, también se asegure el acceso a la administración de justicia durante esa fase. Esto quiere decir, en esencia, que el ordenamiento jurídico debe garantizar que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder al procedimiento ejecución sin que existan ‘barreras legales’, ‘obstáculos’ o ‘impedimentos’ irrazonables que dificulten el ejercicio de la acción o la interposición de recursos⁴⁶.

En este punto, es importante reiterar la opinión de la Corte Provincial de Pichincha, que consideró que la LOFP simplemente trasladó la competencia para conocer la homologación de los laudos extranjeros desde las cortes provinciales hacia los jueces de primera instancia, siguiendo la vía del procedimiento ordinario previsto en el COGEP⁴⁷. Sin embargo, la Corte Constitucional rechazó este razonamiento, señalando que la sentencia del 30 de septiembre de 2019 se sustentó en una interpretación aislada del artículo 363(5) del COGEP, sin considerar el conjunto del ordenamiento jurídico, especialmente las reformas introducidas por la LOFP. Así pues, la Corte Constitucional determinó que la interpretación de la Corte de Pichincha implicaba la imposición de un ‘requisito irrazonable’, lo que, a su turno, vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva de CW Travel Holdings (específicamente en su dimensión de

46 Como hemos mencionado, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha señalado que uno de los componentes de la ‘tutela judicial efectiva’ es el derecho a la ‘ejecutoriedad’ de la decisión y que el ámbito de cobertura de este derecho se extiende desde que la decisión jurisdiccional se ejecutoria, hasta que se cumple de manera satisfactoria y efectiva lo decidido. Por ejemplo, en la Sentencia 889-20-JP/21, la Corte Constitucional manifestó que “[s]i no se ejecuta la sentencia ejecutoriada [...] se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento”. Ver CCE, Sentencia No. 889-20-JP/21 del 10 de marzo de 2021, ¶¶ 135-137. Ver también CCE, Sentencia No. 3232-19-EP/24 del 09 de mayo de 2024, ¶ 54.

47 Ver Código Orgánico General de Procesos [COGEP], RO Sup. No. 506, 22/05/2015.

acceso a la justicia en la fase de ejecución)⁴⁸.

Según la Corte Constitucional, la intención del legislador al promulgar la LOFP fue que los laudos extranjeros pudieran ser ejecutados de la 'misma forma' que los laudos nacionales, restableciendo, por un lado, el artículo 42 de la LAM y, por otro, suprimiendo las reglas de homologación aplicables a los laudos extranjeros. Además, la Corte mencionó que el artículo 363(5) del COGEP no resultaba aplicable, ya que dicho artículo establece que los laudos extranjeros deben ser homologados "conforme a las reglas" del COGEP, pero tales reglas (contenidas en el Capítulo VII del Título I del Libro II del código precitado) fueron eliminadas por la LOFP. De este modo, la exigencia de homologación de los laudos extranjeros se hizo inaplicable en el derecho ecuatoriano vigente y de cumplimiento imposible.⁴⁹ Finalmente, la Corte confirmó que las reformas de la LOFP estaban alineadas con el orden jurídico internacional, especialmente con la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras ("**Convención de Nueva York**"), que prohíbe imponer condiciones más rigurosas para el reconocimiento o ejecución de los laudos extranjeros que aquellas aplicables a los laudos nacionales⁵⁰.

3.1.3. VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR EXIGIR LA RAZÓN DE EJECUTORÍA

Por último, respecto al tercer problema jurídico, tanto la Unidad Judicial de Iñaquito como la Corte de Pichincha consideraron que la presentación de la razón de ejecutoría del laudo emitido por la CCI era un requisito fundamental para admitir a trámite la demanda de ejecución. No obstante, la Corte Constitucional precisó que la razón de ejecutoría es un acto 'declarativo', no 'constitutivo', y que un laudo extranjero adquiere la autoridad de cosa juzgada no por la razón de ejecutoría, sino porque ya no es susceptible de ningún recurso. Además, aclaró que este requisito no puede aplicarse de forma generalizada a los sistemas procesales extranjeros, ya que cada país regula de manera distinta los procedimientos arbitrales (y la eventual ejecución de laudos). En otras palabras, si bien la razón de ejecutoría es una exigencia 'válida' dentro del sistema procesal ecuatoriano, no puede ser requerida para la ejecución de laudos provenientes de países que no contemplan dicho requisito, ya que, en ese caso, el proceso de ejecución se vería obstaculizado por una condición

48 Ver CCE Sentencia No. 3232-19-EP/24, 09/05/2024, ¶ 61.

49 Ibidem, ¶¶ 56-59.

50 Ibid.

‘imposible de cumplir’⁵¹.

Así pues, la Corte Constitucional concluyó que, aunque la exigencia de una razón de ejecutoría para admitir a trámite una solicitud de ejecución persigue el ‘fin legítimo’ de verificar que la decisión sea inimpugnable, no se justifica que la omisión de este requisito impida el acceso del ejecutante al proceso de ejecución. Sin embargo, la Corte precisó que esto no implica no sea importante acreditar la ejecutoría del laudo extranjero durante el proceso de ejecución. En ese sentido, señaló que es el demandado —o, más precisamente, el ejecutado— quien, en el transcurso del procedimiento, debe oponerse a la ejecución si considera que el laudo extranjero no tiene autoridad de cosa juzgada, asumiendo la carga de la prueba. Para la Corte, lo que no resulta posible es exigir la razón de ejecutoría como requisito *previo* para admitir la demanda de ejecución, ya que ello vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia⁵².

51 Ibid.

52 Ibidem, ¶¶ 70-74.

3.2. ALGUNAS OPINIONES CRÍTICAS SOBRE LA SENTENCIA 3232-19-EP/24

Al principio, señalamos que el desenlace de la 'historia' de la homologación de los laudos extranjeros había sido 'mayormente' feliz, ya que, aunque la Sentencia 3232-19-EP/24 representó un gran avance, todavía persistían algunos 'cabos sueltos' y 'vacíos legales' que podrían volver a obstaculizar la ejecución de este tipo de laudos. Si bien la sentencia contó con dos votos salvados de los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Jhoel Escudero Soliz, cuyos argumentos se alineaban con los de la Unidad Judicial de Iñaquito y la Corte Provincial de Pichincha (y, según nuestro criterio, no lograron desvirtuar el razonamiento del voto de mayoría respecto de la homologación)⁵³, consideramos que es posible formular una crítica desde un ángulo distinto. Específicamente, queremos centrarnos en el 'régimen de oposición' a los laudos extranjeros, ya que, como veremos, aún persisten varias inquietudes sobre las excepciones que el ejecutado puede plantear y la forma para hacerlo.

53 El primero de ellos, el juez Ortiz, realizó un buen resumen de los argumentos presentados por la Unidad Judicial de Iñaquito y la Corte Provincial de Pichincha. Por un lado, en relación con la obligación de homologar los laudos extranjeros antes de su ejecución, el juez Ortiz sostuvo que la interpretación adoptada por las judicaturas de instancia era más adecuada que la del voto de mayoría. Así pues, el juez Ortiz interpretó que no existió una 'derogatoria tácita' del artículo 363(5) del COGEP, y que la homologación sigue siendo exigible. Por otro lado, en relación con la obligación de presentar la razón de ejecutoria, el juez Ortiz argumentó que el laudo de la CCI no habría alcanzado la autoridad de cosa juzgada, dado que no se presentó evidencia, conforme a la normativa ecuatoriana, que acreditara que dicho laudo tenía tal condición. Además, el juez Ortiz destacó que la exigencia de las judicaturas de instancia no se limitaba a la presentación del documento denominado 'razón de ejecutoria', sino que abarcaba cualquier certificación que garantizara su ejecutoria o calidad de *definitivo*. Sin embargo, nosotros consideramos que la argumentación del voto de mayoría sobre ambos puntos es bastante convincente. En cuanto al primer punto, nos parece evidente que, conforme a uno de los cánones de interpretación legal más importantes del Ecuador, establecido en el artículo 18 (4) del Código Civil, "[e]l contexto de la ley [sirve] para ilustrar el de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía". En nuestra opinión, la LOFP denota claramente que la voluntad del legislador fue la de eliminar el procedimiento de homologación para los laudos extranjeros y, además, permitir su ejecución sin obstáculos adicionales. Por ello, una interpretación que concluya que, en virtud del artículo 363(5) del COGEP, subsiste el requisito de homologación, parece aislada y arbitraria (como se diría en inglés, un caso de *'cherry-picking'*). En cuanto al segundo punto, también coincidimos con el voto de mayoría en que, aunque garantizar la firmeza de una decisión jurisdiccional extranjera persigue un interés legítimo, durante la sustanciación del proceso de ejecución es posible efectivizarlo sin imponer ningún 'obstáculo irrazonable' al ejecutante, como lo sería la razón de ejecutoria (o cualquier otra certificación adicional que acredite la firmeza del laudo) para admitir a trámite la demanda de ejecución. Esto, más que un ejercicio interpretativo, representa una ponderación de dos intereses jurídicos legítimos: por un lado, el interés general de garantizar que solo se ejecuten los laudos extranjeros que haya adquirido efectivamente la autoridad de cosa juzgada; y, por otro, el interés general de proteger la independencia e inevitabilidad del arbitraje, reconocido en Ecuador bajo el principio de alternabilidad. En nuestra opinión, igual que en la del voto de mayoría, debe prevalecer el segundo interés, especialmente porque, durante la sustanciación de la ejecución, ya existirá la oportunidad de discutir si el laudo extranjero está firme o no. Ver Código Civil [CC], Artículo 18(4), RO Sup. No. 46, 24/06/2005.

En varios párrafos de la Sentencia 3232-19-EP/24, la Corte Constitucional exploró la compatibilidad de la eliminación del trámite de homologación con el ordenamiento jurídico interno e internacional. En cuanto a este último, como ya mencionamos, la Corte revisó varias disposiciones de la Convención de Nueva York. En especial, al declarar que la razón de ejecutoria no es un requisito previo para la ejecución de un laudo extranjero, la Corte abordó de manera tangencial las excepciones que el ejecutado puede presentar durante la ejecución. Según nuestra lectura de la sentencia, la Corte manifestó que el ejecutado puede oponerse mediante un ‘doble régimen’ de excepciones: las previstas en el COGEP y las contempladas en el artículo V de la Convención de Nueva York, de la cual Ecuador es suscriptor. Para mayor claridad del lector, a continuación, transcribimos el párrafo más relevante de la sentencia sobre este tema:

[...] 73. De hecho, en aquel momento, la demanda [de ejecución] podía oponerse —con la debida justificación a su cargo— a través de las excepciones que entonces estaban previstas en el ordenamiento jurídico de Ecuador. Por un lado, el COGEP permitía a la deudora que se oponga al mandamiento de ejecución por razones relacionadas con el cumplimiento de la obligación que se le exigía cumplir. *Por otro lado, la Convención de Nueva York, de la que el Ecuador es suscriptor, también preveía la posibilidad de denegación de la ejecución de un laudo extranjero en razón de que este hubiese sido aún carente de cumplimiento obligatorio, anulado o suspendido por una autoridad competente*; es decir, en esencia, que no había adquirido autoridad de cosa juzgada. Lo cual habría podido llegar a ocurrir, por ejemplo, ante la pendencia de un medio procesal de nulidad contra el laudo que se pretende ejecutar, frente a lo cual la parte ejecutada probaba ante la autoridad judicial ejecutora que, en virtud de aquella pendencia y por efecto legal o judicial, se había suspendido la ejecución de la decisión arbitral, tal como la parte ejecutada del proceso de origen de este caso habría alegado ante la Unidad Judicial. [...] (énfasis añadido)⁵⁴.

Como puede observarse, en este párrafo la Corte sugiere que, durante el proceso de ejecución, el ejecutado tiene derecho a invocar tanto las excepciones previstas en el COGEP, que se refieren exclusivamente al cumplimiento o extinción de la obligación a ejecutarse, como las establecidas en el artículo V de

54 Ver CCE, Sentencia No. 3232-19-EP/24 del 09/05/2024, ¶ 73.

la Convención de Nueva York. Entre estas últimas, la Corte mencionó específicamente la causal establecida en el artículo V(1)(e) de dicha Convención, que autoriza a denegar la ejecución del laudo cuando este no sea “*aún obligatorio[O] para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado*”⁵⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestra crítica es que la Sentencia 3232-19-EP/24 no fue lo suficientemente clara —ni bien meditada— respecto al régimen de oposición que tiene ejecutado en relación con la Convención de Nueva York (un asunto de una gran relevancia práctica durante la ejecución de los laudos extranjeros). En concreto, consideramos que, al interpretar que el ejecutado tiene derecho a oponerse a la ejecución con base en las excepciones de dicha Convención, la Corte Constitucional cometió un error interpretativo. Esto, porque la propia Convención, en su artículo III, establece que, para la ejecución de un laudo extranjero, “*no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales*”⁵⁶. Surge entonces la pregunta: dado que la legislación ecuatoriana establece que un laudo nacional solo puede ser objeto de oposición con base en las causales del artículo 373 del COGEP⁵⁷, que se limitan al cumplimiento o la extinción de la obligación a ejecutarse y no permiten revisar el proceso o el fondo (como sí lo hacen las causales de los artículos V(1) y (2) de la Convención de Nueva York)⁵⁸, ¿podría interpretarse esto como una “*condición apreciablemente más rigurosa*”? Nosotros consideramos que es razonable interpretarlo así.

En la misma línea, es importante destacar que, en Ecuador, los principios *kompetenz-kompetenz* y de alternabilidad del arbitraje gozan de una ‘protección especial’, lo que los diferencia de otros sistemas jurídicos. Por ejemplo, el

55 Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. [Convención de Nueva York], Artículo V(1)(e), RO Sup. No. 25/11/2005.

56 Ibidem, Artículo III.

57 Fundamentalmente, las causales para oponerse a un mandamiento de ejecución incluyen: el pago o dación en pago, la transacción, la remisión, la novación, la confusión, la compensación, y la pérdida o destrucción de la cosa debida. Ver Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Artículo 373, RO Sup. No. 506, 22/05/2015.

58 Las excepciones del artículo V de la Convención de Nueva York, que se dividen en dos tipos: las que proceden solo a petición de parte (artículo V(1)) y las que pueden ser invocadas de oficio por el juez de la ejecución (artículo V(2)). Ver Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. [Convención de Nueva York], Artículos V(1) y (2), RO Sup. No. 25/11/2005.

principio de *kompetenz-kompetenz* tiene un alcance prácticamente absoluto en el país, ya que la Corte Constitucional ha dejado en claro que el tribunal arbitral posee la facultad exclusiva para decidir sobre su propia competencia, lo que incluye la validez, el alcance y la eficacia del convenio arbitral⁵⁹. Además, la Corte Nacional de Justicia ha afirmado que “[b]asta que se haya alegado la excepción de existencia de convenio arbitral y que se haya probado la misma, para que el juez deba ordenar el archivo del proceso y remitir a las partes a arbitraje”⁶⁰. De igual manera, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia 34-23-CN/24 (que, por así decirlo, es la hermana de la Sentencia 3232-19-EP/24)⁶¹, el principio de alternabilidad es uno de los ‘pilares esenciales’ que salvaguardan la independencia del arbitraje. Este principio prohíbe, de manera expresa, cualquier interferencia de los jueces ordinarios “mediante la cual se pretenda conocer y resolver nuevamente los méritos de la controversia, desconociendo lo que ya fue laudado por los árbitros”⁶².

Por esta razón, creemos que la jurisprudencia ecuatoriana en materia de arbitraje refuerza nuestro razonamiento de que permitir a los jueces ecuatorianos revisar la validez del convenio arbitral, la extralimitación de la competencia de los árbitros, la arbitrabilidad de la controversia o, incluso, una posible violación del ‘orden público’ (o cualquier otra causal establecida en el artículo V de la Convención de Nueva York), equivaldría a imponer una “condición apreciablemente más rigurosa” a la ejecución de los laudos extranjeros, ya que en tal caso los jueces ordinarios tendrían la facultad de reexaminar cuestiones que ya han sido resueltas por los árbitros. De esta manera, en nuestra opinión, se estaría estableciendo un mecanismo de revisión judicial *ex post* que entraría en conflicto con los principios *kompetenz-kompetenz* y de alternabilidad del arbitraje, tal como han sido desarrollados en Ecuador, donde ambos gozan de un estatus ‘reforzado’.

59 Ver CCE, Sentencia No. 2342-18-EP/23, 13/09/2023, ¶¶ 25, 26 y 27. CCE, Sentencia No. 1754-18-EP/23, 30/08/2023, ¶¶ 27 y 29. CCE, Sentencia No. 1758-15-EP/20, 25/11/2020 ¶¶ 42 -43.

60 Ver Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, *Guerra Iriarte c. GAD de Celica y Procuraduría General del Estado*, Causa No. 11804-2017-00297, Res. No. 840-2022, 01/09/2022, pp. 10-11.

61 Como hemos visto, el 12 de septiembre de 2024, la Corte Constitucional emitió la Sentencia 34-23-CN/24, en la cual concluyó que el artículo 42 de la LAM no vulnera el derecho a la defensa, ya que en la fase de ejecución no se lleva a cabo un debate procesal ni se declaran derechos u obligaciones. Esto significa que la ejecución no es el foro adecuado para revisar el fondo de la controversia ya resuelta en el arbitraje. Ver CCE, Sentencia No. 34-23-CN/24, 12/09/2024.

62 Ver CCE, Sentencia No. 34-23-CN/24, 12/09/2024, ¶¶ 9 (9.2.) y 13.

Otra crítica estrechamente relacionada con lo anterior es que la legislación procesal vigente, particularmente el Capítulo II del Título I del Libro V del COGEP, no parece estar completamente adaptada para permitir una oposición del ejecutado basada en las excepciones contempladas en los artículos V(1) y (2) de la Convención de Nueva York. En concreto, ni el artículo 373 ni el artículo 392 (que regulan, respectivamente, las causales de oposición a un título de ejecución y la audiencia de ejecución), incluyen la posibilidad de que el ejecutado se oponga invocando dichas excepciones⁶³. Tampoco prevén que en la audiencia de ejecución se resuelva la oposición del ejecutado conforme a las excepciones de la Convención de Nueva York. Si bien una interpretación sistemática del derecho vigente podría ofrecer una solución a este vacío legal, la experiencia de la homologación demuestra que es probable que los jueces ecuatorianos no opten por una interpretación de esa naturaleza.

Para concluir este apartado, consideramos que la Corte Constitucional perdió la oportunidad de resolver de manera definitiva —y clara— este asunto, lo que ahora genera el grave riesgo de que, en el futuro cercano, la ejecución de un laudo extranjero se vea nuevamente obstaculizada por esta discusión no resuelta. El recorrido del ejecutante por el 'camino amarillo' podría verse interrumpido una vez más por otra 'Bruja Malvada del Oeste' (o tal vez de algún otro punto cardinal, pero confiamos en que el lector comprendió la metáfora). Ojalá esto no ocurra. Por el momento, creemos que la Sentencia 3232-19-EP/24 será utilizada para sostener que el ejecutado dispone de un doble régimen de excepciones para oponerse a la ejecución de un laudo extranjero, aunque esta interpretación conlleve errores jurídicos, como hemos explicado. Consideramos que este será un tema candente en los próximos años, y esperamos que se resuelva de la manera más favorable para el sistema arbitral. Habrá que esperar para ver cómo se desarrolla en los juzgados encargados de la ejecución. Solo el tiempo lo dirá.

3.3. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO EXTRANJERO EN ECUADOR A RAÍZ DE LA SENTENCIA 3232-19-EP/24

Llegados a este punto, para efectos de este apartado (y de la Sección No. 4), pedimos al lector que asuma que, según la Sentencia 3232-19-EP/24, durante el proceso de ejecución el ejecutado puede invocar las excepciones tanto del

63 Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Artículos 373 y 392, RO Sup. No. 506, 22/05/2015

COGEP como las del artículo V de la Convención de Nueva York (aunque, como ya mencionamos, este último asunto es altamente debatible por las razones expuestas en el apartado anterior). Si este fuera el caso, el ejecutado contaría con un ‘doble régimen’ de oposición al laudo extranjero, compuesto por lo siguiente:

- En primer lugar, por las excepciones establecidas por la legislación procesal local, en particular el artículo 373 del COGEP, que otorga al ejecutado la posibilidad de oponerse a un mandamiento de ejecución por las siguientes causas: (A) pago o dación en pago, (B) transacción, (C) remisión, (D) novación, (E) confusión, (F) compensación, o (G) pérdida o destrucción de la cosa debida⁶⁴. Adicionalmente, aunque la Corte Constitucional no lo haya señalado de manera explícita, entendemos que el régimen al que dicho organismo hace referencia con el término ‘COGEP’ (entendido, más bien, como ‘legislación procesal *interna*’), también abarca el artículo 15(3) del Reglamento a la LAM, por ser una norma especial en la materia. Este artículo establece que la parte ejecutada podrá oponerse si demuestra: (A) el cumplimiento de la obligación, (B) la suspensión del laudo por una autoridad competente, o (C) la nulidad del laudo⁶⁵.
- En segundo lugar, el ejecutado también podría invocar las excepciones del artículo V de la Convención de Nueva York, que se dividen en dos tipos: las que proceden solo a petición de parte y las que pueden ser invocadas de oficio por el juez de la ejecución⁶⁶. Las primeras incluyen: (A) la ausencia de capacidad o la invalidez del convenio arbitral, (B) la falta de notificación o, en general, violaciones al debido proceso, (C) la extralimitación de la competencia de los árbitros, (D) el incumplimiento del convenio arbitral en cuanto a la forma de constitución del tribunal o el procedimiento acordado por las partes, y (E) la no obligatoriedad, anulación o suspensión del laudo por una autoridad competente. Las

64 Ibidem, Artículo 373.

65 Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación [RLAM], Artículo 15(3), RO Sup. No. 524, 26/08/2021.

66 Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. [Convención de Nueva York], Artículo V, RO Sup. No. 25/11/2005.

segundas, que solo pueden ser invocadas de oficio, son: (A) que el objeto de la controversia no sea arbitrable según la ley del país en que se pide la ejecución, y (B) que la ejecución del laudo extranjero resulte contraria al 'orden público' de dicho país. En la Sección No. 4, abordaremos este último punto con mayor detalle.

Ahora bien, con el objetivo de trazar de la manera más clara posible el 'camino amarillo' que debe recorrer el ejecutante para lograr la ejecución de un laudo extranjero en Ecuador, nos proponemos describir esquemáticamente el procedimiento de ejecución de estos laudos, a partir de las perspectivas aportadas por la Sentencia 3232-19-EP/24, desde la presentación de la demanda de ejecución hasta la audiencia en la que el juez resolverá la oposición del ejecutado:

- (i) El proceso comienza con la presentación de una solicitud de ejecución ante el juez civil de primera instancia, ya sea del domicilio del ejecutado o del lugar donde se encuentren los bienes ejecutables⁶⁷. La solicitud debe cumplir con los mismos requisitos de una demanda. Además, el ejecutante debe identificar el título a ejecutarse⁶⁸ y acompañar a la solicitud: (A) el original o una copia certificada del laudo extranjero, según lo dispuesto por el artículo 15(2) del Reglamento a la LAM y el artículo IV(1)(a) de la Convención de Nueva York, y (B) el original o una copia certificada del convenio arbitral, según lo previsto por el artículo IV(1)(b) de la Convención de Nueva York.⁶⁹ En caso de que no se cumplan estos requisitos, el juez inadmitirá la solicitud del ejecutante y archivará el expediente⁷⁰.
- (ii) Una vez admitida la solicitud, el juez designará un perito para que liquide el capital, costas e intereses. El ejecutante tendrá la oportunidad para presentar los comprobantes que acrediten sus gastos. A su turno, el perito tendrá un término de cinco días para elaborar su

67 Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación [RLAM], Artículo 14, RO Sup. No. 524, 26/08/2021.

68 Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Artículo 370, RO Sup. No. 506, 22/05/2015.

69 Ley de Arbitraje y Mediación [LAM], Artículo 32, RO No. 417, 14/12/2006. Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación [RLAM], Artículo 15 (2), RO Sup. No. 524, 26/08/2021. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. [Convención de Nueva York], Artículo IV(1)(b), RO Sup. No. 25/11/2005.

70 Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Artículo 147, RO Sup. No. 506, 22/05/2015.

- ‘informe de liquidación’ (a costa de la parte ejecutante)⁷¹.
- (iii) Tras la liquidación pericial, el juez emitirá un ‘mandamiento de ejecución’, que será debidamente notificado a la parte ejecutada. A través de esta notificación, el ejecutado será informado sobre el procedimiento de ejecución en curso y sobre la obligación que debe cumplir. Se le concederá un término de cinco días para dar cumplimiento a la obligación establecida en el mandamiento (o, en su defecto, para presentar su oposición al mismo). Además, será prevenido de que, en caso de no hacerlo, se procederá con la ejecución forzosa de la obligación⁷². Si el ejecutado cumple, el juez declarará extinguida la obligación y archivará el expediente. Caso contrario, se continuará con el proceso de ejecución.
 - (iv) El ejecutado puede proponer una fórmula de pago, siempre que garantice el cumplimiento de la obligación a ejecutarse, conforme a las disposiciones del artículo 374 del COGEP. Esta fórmula puede incluir el pago mediante la dación de bienes aceptados por el ejecutante⁷³. La aprobación total o parcial de la fórmula de pago será resuelta por el juez en la audiencia de ejecución.
 - (v) Si el ejecutado desea oponerse, tras ser notificado con el mandamiento de ejecución, dispondrá del mismo término de cinco días antes mencionado para plantear las excepciones previstas en el COGEP. Aunque no se establezca expresamente en el artículo 373 del COGEP, entendemos que este también es el momento adecuado para que el ejecutado invoque las excepciones contempladas en el artículo 15(3) del Reglamento a la LAM y el artículo V de la Convención de Nueva York. En cualquier caso, la oposición del ejecutado se resolverá en la audiencia de ejecución⁷⁴.
 - (vi) Si el ejecutado no cumple el mandamiento de ejecución, el juez ordenará el embargo de sus bienes, basándose en la documentación certificada presentada por el ejecutante u obtenida por el juez mismo. El embargo se practicará siguiendo las reglas del Capítulo II del Título I del Libro V del COGEP. Con este fin, el juez designará a un perito encargado de valorar los bienes embargados. Una vez concluido el informe pericial de avalúo, este se notificará a las partes, quienes podrán discutirlo durante la audiencia de ejecución, en la

71 Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Artículo 371, RO Sup. No. 506, 22/05/2015.

72 Ibidem, Artículo 372.

73 Ibidem, Artículo 374.

74 Ibidem, Artículo 373.

- que, además, el perito sustentará su informe.⁷⁵
- (vii) La audiencia de ejecución debe celebrarse dentro de los quince días siguientes a la notificación del 'informe de avalúo'. En ella, se resolverán: (A) la oposición del ejecutado, (B) la aprobación de las fórmulas de pago propuestas,⁷⁶ (C) las observaciones al informe de avalúo,⁷⁷ (D) la deliberación sobre los bienes a rematar, y (E) las tercerías, si las hubiere. Si se demuestra que la obligación ha sido cumplida o extinguida, el juez terminará la ejecución y archivará el expediente. Aunque el artículo 392 del COGEP no lo mencione, consideramos que esta audiencia también constituye el espacio adecuado para resolver la oposición fundada en las causales del artículo 15(3) del Reglamento a la LAM y el artículo V de la Convención de Nueva York.
- (viii) La audiencia de ejecución concluirá con un auto resolutivo. Si no se presentan incidentes procesales, como el rechazo del informe de avalúo o la aceptación de la oposición del ejecutado, el juez proseguirá con la ejecución, ordenando el remate de los bienes conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título I del Libro V del COGEP.

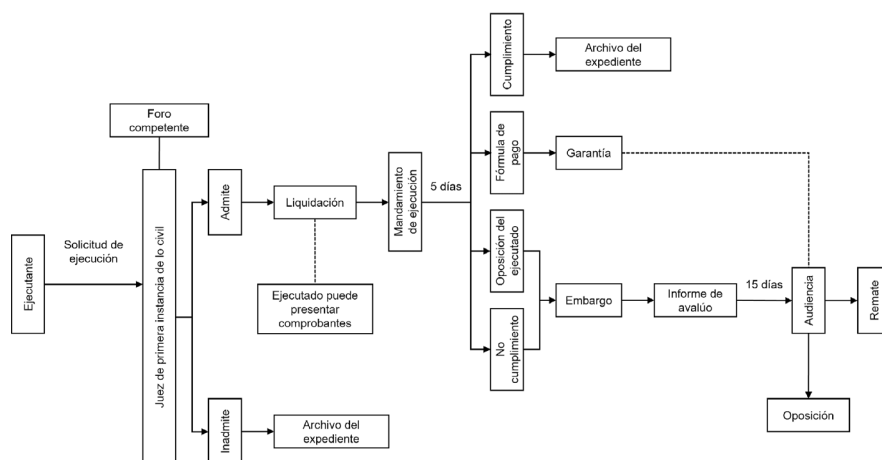
A continuación, proponemos un flujograma que resume el procedimiento de ejecución de laudos extranjeros, conforme al Capítulo II del Título I del Libro V del COGEP.

75 Ibidem, Artículo 375.

76 En caso de que el juez de lo civil aceptase y aprobase la fórmula de pago propuesta, puede suspenderse la ejecución, aunque, si el ejecutado no cumpliera con ella, el ejecutante puede solicitar que se reanude la ejecución. Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, *Remate – Incumplimiento de la fórmula de pago se reinicia el proceso de ejecución*, Oficio No. 260-P-CNJ-2019, 27/03/2019

77 Conforme ha señalado la Corte Nacional de Justicia, si el perito no compareciere a la audiencia por caso fortuito o fuerza mayor, ésta se suspenderá por una sola vez, pero, si no acude por causa injustificada, su informe no tendrá eficacia probatoria, por lo cual se deberá nombrar otro perito. En todo caso, si el juez de lo civil acogiere las observaciones de las partes al informe pericial y, como consecuencia de ello no aceptase dicho informe, deberá designar un nuevo perito. Ver Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Artículo 222, RO Sup. No. 506, 22/05/2015; y Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, *Ausencia injustificada del perito a la audiencia*, Oficio No. 886-P-CNJ-2021, 18/11/2021, Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, *Presencia del perito en la audiencia de ejecución respecto del informe del avalúo de los bienes a ser rematados*, Oficio No. 260-P-CNJ-2019, 27/03/2019.

Gráfico 2. Procedimiento de ejecución conforme el Capítulo II del Título I del Libro V del COGEP.



Fuente: Elaboración propia

4. LAS FACULTADES DE LOS JUECES PARA DENEGAR DE OFICIO LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO EXTRANJERO

En este punto —si hemos cumplido correctamente con nuestra tarea— el lector ya habrá adquirido una noción general sobre el proceso de ejecución de un laudo extranjero. Sabrá, para usar nuevamente una metáfora del mundo del Mago de Oz, cuál es el camino que se debe seguir (no el rojo, ni el azul, ni el verde: ¡debe seguir el camino amarillo!). También sabrá que el principal obstáculo para los ejecutantes en su travesía por el camino amarillo hacia la ejecución, la temida ‘Bruja Malvada de la Homologación’, ha sido finalmente vencida.

Sin embargo, como ocurre en muchas historias, el mal no suele desaparecer fácilmente y, con frecuencia, resurge de las cenizas del antiguo villano derrotado. Así pues, creemos que una nueva ‘Bruja Malvada’ acecha en el ‘camino amarillo’, esta vez en el marco de la Convención de Nueva York, específicamente en su artículo V(2)(b). A esta la hemos denominado la ‘Bruja Malvada del Orden Público’, ya que consideramos que existe un verdadero riesgo para la eficacia del sistema arbitral en Ecuador al otorgar a los jueces ordinarios la discrecionalidad para denegar la ejecución de un laudo extranjero con base en

una causal tan amplia y compleja como esta. En este sentido, rogamos al lector que, para los fines de esta última parte del artículo, asuma nuevamente que, durante el proceso de ejecución, el ejecutado podrá invocar las excepciones contempladas en la Convención de Nueva York (bajo los condicionamientos y reservas que hemos señalado en la Sección No. 3).

Hagamos una breve recapitulación. Como hemos señalado, el artículo V de la Convención de Nueva York establece tanto causales de oposición que solo proceden a petición de parte (artículo V(1)) como aquellas que el juez de ejecución puede invocar *ex officio* (artículo V(2)). En relación con estas últimas, un juez ecuatoriano podría denegar de oficio la ejecución de un laudo extranjero si: (A) el objeto de la controversia, según el derecho local, no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o (B) la ejecución del laudo fuera contraria al 'orden público' ecuatoriano⁷⁸.

En cuanto a la primera causal, la inarbitrabilidad de la controversia, creemos que existe una amplia bibliografía sobre el tema⁷⁹. Sin embargo, en cuanto al 'orden público', consideramos que dicho concepto ha recibido mucha menos atención, a pesar de haber sido planteado en varios juicios locales⁸⁰. De hecho, en algunos de los casos que mencionamos en la Sección No. 2, como *CW Travel Holding c. Seitur* y *Biosano c. Hospimedikka*, las cortes ecuatorianas examinaron posibles violaciones al 'orden público'⁸¹. En vista de lo anterior, creemos que, para los fines de nuestra investigación, es pertinente abordar esta

78 Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. [Convención de Nueva York], Artículo V, RO Sup. No. 25/11/2005.

79 La propia Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones, particularmente a propósito del principio *kompetenz-kompetenz*. En Ecuador, tanto la doctrina como la jurisprudencia han aceptado que, con base en el artículo 190 de la Constitución y el artículo 1 de LAM, las partes pueden someter a arbitraje todas las controversias que sean "susceptibles de transacción". Por lo tanto, es pacífico que, en el derecho ecuatoriano, todos los asuntos 'transigibles' son, asimismo, 'arbitrables'. En esa misma línea, cabe destacar que, de acuerdo con el Código Civil, el sistema jurídico ecuatoriano adopta un 'enfoque negativo' sobre la 'transigibilidad': cualquier asunto de libre disposición que no esté prohibido por la ley es transigible y, por ende, puede ser arbitrado. Ver Constitución de la República del Ecuador, Artículo 190, RO No. 449, 20/10/2008; Ley de Arbitraje y Mediación [LAM], Artículo 1, RO No. 417, 14/12/2006; Código Civil [CC], Artículos 2351, 2352 y 2354, RO Sup. No. 46, 24/06/2005. Ver también CCE, Sentencia No. 2520-18-EP/23, 24/05/2023, ¶¶ 31-43. Ver también L. PARRAGUEZ, J.C. DARQUEA, "La arbitrabilidad del daño moral", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 8, 2016.

80 En Ecuador, uno de los pocos que ha analizado este tema es JARAMILLO TROYA, cuyo artículo recomendamos. J. JARAMILLO TROYA, "Corrupción, orden público y Convención de Nueva York: su aplicación en el Arbitraje Comercial Internacional", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 6, 2014.

81 Ver Sección No. 2.2.1. y 2.2.5.

causal de denegación de la ejecución de un laudo extranjero, aunque advertimos que el tema merece un análisis más profundo y detallado.

4.1. LA DENEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO EXTRANJERO POR CONTRAVENIR EL ‘ORDEN PÚBLICO’

Lo primero que queremos destacar es que los expertos en arbitraje coinciden en que un juez encargado de la ejecución de un laudo extranjero debería abordar cualquier objeción basada en el ‘orden público’ con suma cautela y escepticismo⁸². En este sentido, no corresponde que el juez realice ‘maromas interpretativas’ para concluir forzosamente que un laudo extranjero no puede ejecutarse con base en esta causal⁸³. De lo contrario, se socavaría la ‘inevitabilidad’ del arbitraje y la eficacia del sistema alternativo de resolución de disputas. Como explicó la Corte de Apelaciones de Hong Kong, los tribunales y jueces encargados de la ejecución deben estar alertas para evitar “*que las partes no abusen de esta objeción para obtener una segunda instancia donde replantear su caso*”⁸⁴. Lamentablemente, en la práctica, la causal de violación del orden público es frecuentemente invocada por la parte perdedora de un arbitraje, “*en un intento de manipular al tribunal de ejecución para reabrir la discusión sobre cuestiones que fueron (o debieron haber sido) resueltos por los árbitros*”⁸⁵.

Dicho esto, como señalan los profesores BLACKABY, PARTASIDES & REDFERN, es comprensible, hasta cierto punto, que un Estado se reserve el derecho de denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo extranjero que contravenga sus nociones propias de ‘orden público’, especialmente en casos extremos y excepcionales en los que aceptar la ejecución del laudo supondría admitir una injusticia grave y manifiesta⁸⁶. Por ejemplo, un caso emblemático en el derecho inglés es *Soleimany c. Soleimany*, en el que una corte inglesa se negó a ejecutar un laudo que validaba un contrato ilegal entre un padre y su

82 J. PAULSSON, “El orden público como criterio para negar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales”, en G. Tawil y E. Zuleta (Dir.), *El arbitraje comercial internacional: Estudio de la convención de Nueva York con motivo de su 50a Aniversario*, 1era Ed., Abeledo Perrot, 2008, pp. 609–616.

83 Ver J. PAULSSON, N. 82.

84 Esta es una traducción realizada por CAIVANO & CEBALLOS. (Hong Kong Court of Appeal, 2009, “A. v. R.” [2009] 3 HKLRD 389). Ver R. CAIVANO, N. CEBALLOS, *Tratado de arbitraje comercial internacional argentino: Comentario exegético y comparado de la ley 27.449*, 1era Ed., La Ley, 2020, p. 824.

85 Ibidem.

86 N. BLACKABY, C. PARTASIDES, A. REDFERN, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 7ma Ed, Oxford University Press, 2022, p. 592.

hijo, relacionado con el contrabando de alfombras desde Irán⁸⁷. En este caso, la Corte de *Queen's Bench* sostuvo que las partes no podían recurrir al arbitraje como medio para hacer cumplir un contrato ilegal (tanto en Irán como en el Reino Unido), ya que ello estaba prohibido por el 'orden público'⁸⁸. Más recientemente, en *Nigeria c. P&ID*, la Alta Corte de Justicia de Inglaterra y Gales⁸⁹, rechazó la ejecución de un laudo de 11.000 millones de dólares, sobre la base de que dicho laudo se había obtenido mediante fraude y conductas contrarias al 'orden público', como el soborno de un testigo, la retención indebida de documentos privilegiados y el cometimiento de perjurio⁹⁰.

El problema radica, sin embargo, en que el 'orden público', al igual que muchas otras figuras jurídicas, es un concepto 'indeterminado' cuya ambigüedad ha llevado a describirlo como 'camaleónico'⁹¹. Siguiendo con las analogías zoológicas, la jurisprudencia inglesa lo ha comparado con un 'caballo indomable' (*unruly horse*), advirtiendo que puede llevar al juez a apartarse de la sensatez.⁹² Este grado de indeterminación, y sobre todo la gran tentación que representa para los operadores de justicia, ha hecho que, en el derecho comparado, la mayoría de los tribunales opten por interpretaciones generalmente 'restrictivas' sobre lo que constituye una violación de esta causal. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Singapur señaló que, para que un laudo sea rechazado por violación al orden público, la injusticia del mismo debe ser tal que provoque un 'shock a la conciencia' (*shock the conscience*) o, en términos generales, sea "completamente ofensiva para [un] miembro ordinario, razonable y bien informado de la comunidad" (*wholly offensive to the ordinary reasonable and fully-informed member of the public*)⁹³.

87 *Soleimany v. Soleimany* [1999] QB 785.

88 La Corte inglesa sostuvo lo siguiente: "The Court is in our view concerned to preserve the integrity of its process, and to see that it is not abused. The parties cannot override that concern by private agreement. They cannot by procuring an arbitration conceal that they, or rather one of them, is seeking to enforce an illegal contract. Public policy will not allow it." (*Soleimany v. Soleimany* [1999] QB 785). Ver N. BLACKABY, C. PARTASIDES, A. REDFERN, N. 86. Ver también A. BULLARD, "No cometerás actos impuros: el orden público y el control judicial del laudo arbitral", *Themis Revista de Derecho*, No. 63, 2013.

89 Cuya denominación formal es: 'His Majesty's High Court of Justice in England'.

90 *The Federal Republic of Nigeria v. Process & Industrial Developments Limited* [2023] EWHC 2638 (Comm). Ver también O. FOX, P. STOTHARD, NORTON ROSE FULBRIGHT, *Nigeria v P&ID: Caution against an arbitral tribunal's non-interventionist approach to arbitration?* <<https://www.nortonrosefulbright.com/en/knowledge/publications/8d1c52b3/nigeria-v-pid>>, (19/02/2024)

91 Ver R. CAIVANO, N. CEBALLOS, N. 84, p. 821.

92 *Richardson v. Mellish* (1824) 2 Bing. 229, [1824-34] All ER 258, per Burrough J. Ver R. CAIVANO, N. CEBALLOS, N. 84, p. 821. Ver también N. BLACKABY, C. PARTASIDES, A. REDFERN, N. 86, p. 552.

93 Ver R. CAIVANO, N. CEBALLOS, N. 84, p. 924.

Como resultado de la dificultad inherente a la definición de ‘orden público’, la mayoría de la doctrina sostiene que esta expresión admite tres concepciones distintas: el orden público ‘doméstico’, el orden público ‘internacional’ y el orden público ‘verdaderamente internacional’⁹⁴. La primera, el orden público doméstico, se entiende generalmente como el conjunto de normas imperativas locales, principalmente aplicables a las relaciones jurídicas internas, que no pueden ser derogadas ni modificadas por la voluntad de las partes. Este primer sentido de la expresión ‘orden público’, entonces, se refiere a las normas que limitan la autonomía de la voluntad.⁹⁵

La segunda concepción, el orden público internacional, no se refiere a un conjunto de normas, sino a los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico del país donde se pretende ejecutar el laudo⁹⁶. Según la jurisprudencia norteamericana, tales principios incluyen “*las nociones más básicas de moralidad y justicia*” en los que se basa dicho sistema jurídico (*the forum state’s most basic notions of morality and justice*)⁹⁷. La tercera concepción, el orden público verdaderamente internacional (en ocasiones, también denominado como orden público ‘transnacional’), es aún más restrictiva, ya que no se limita a los principios de ‘moralidad y justicia’ del país donde se pretende ejecutar el laudo, sino que abarca aquellos considerados como tales en

94 Ver R. CAIVANO, N. CEBALLOS, N. 84, pp. 821-822 y 916-918. Ver también J. JARAMILLO TROYA, N. 80.

95 Ver J. PAULSSON, N. 82, pp. 611-614. Ver también R. CAIVANO, N. CEBALLOS, N. 84, pp. 821-822.

96 Ver R. CAIVANO, N. CEBALLOS, N. 84, p. 822.

97 En el caso *Parsons & Whittemore c. RAKTA*, la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de Nueva York rechazó la objeción de orden público presentada por una compañía estadounidense, que alegaba haber incumplido un contrato en Egipto al considerar que estaba eximida de sus obligaciones. Esto último, dado que las relaciones diplomáticas entre ambos países se habían roto y el Departamento de Estado de EE.UU. había recomendado no entablar relaciones comerciales con Egipto. Así, *Parsons & Whittemore* sostuvo que el laudo no era ejecutable porque su actuación se había alineado con la política gubernamental estadounidense. No obstante, la Corte de Apelaciones desestimó la objeción, al considerar que una ‘política pública’ no equivale a ‘orden público’, y que este último, como ya hemos señalado, se restringe a los principios de ‘moralidad y justicia’ que fundamentan el ordenamiento jurídico norteamericano. (*Parsons & Whittemore Overseas Co. Inc. v. Société Générale de l’Industrie du Papier (RAKTA)*, 508 F.2d 969 (2d. Cir. 1974)). Según BLACKABY, PARTASIDES & REDFERN, este criterio ha sido reiterado, por ejemplo, en el caso *MGM Productions Group Inc. c. Aeroflot Russian Airlines*, donde una compañía objetó la ejecución de un laudo alegando que infringía el orden público al contravenir las ‘Regulaciones sobre Transacciones entre Irán y Estados Unidos’. La Corte de Apelaciones rechazó la objeción, concluyendo que la infracción a una política exterior no constituye una violación al orden público. (*MGM Productions Group Inc. v. Aeroflot Russian Airlines*, WL 234871 (2d Cir. 2004)). Ver N. BLACKABY, C. PARTASIDES, A. REDFERN, N. 86, p. 593.

la comunidad internacional⁹⁸. En otras palabras, bajo esta última perspectiva, una violación del orden público internacional se reduciría a la infracción de normas de *ius cogens* internacional⁹⁹.

Sin embargo, creemos que existe una base bibliográfica sólida para interpretar que la expresión 'orden público', tal como está formulada en el artículo V(2) (b) de la Convención de Nueva York, hace referencia a la segunda concepción, es decir, al orden público 'internacional'. Esta interpretación también es compartida por una parte significativa de la jurisprudencia internacional y por destacados sectores de la doctrina, entre ellos, PAULSSON¹⁰⁰, BULLARD¹⁰¹, y CAIVANO & CEBALLOS¹⁰². En particular, PAULSSON se opone a una interpretación del artículo V(2)(b) de la Convención de Nueva York que equipare las leyes imperativas del Estado de la ejecución con el 'orden público' (rechazando, de este modo, la concepción de orden público estrictamente 'doméstico').

No obstante, también se opone a una interpretación que se base en la noción de orden público 'transnacional', como es frecuente, por ejemplo, en el derecho francés¹⁰³. En esta misma línea, el Informe Final de 2002 del Comité de Arbitraje Comercial Internacional de la *International Law Association* (ILA) explicó que una violación del 'orden público' no se refiere simplemente a la transgresión de una ley imperativa, sino a la infracción de aquellas normas que forman parte del 'orden público internacional' del Estado donde se busca la ejecución (Recomendación 3(a)). Asimismo, aclaró que el orden público internacional incluye: (A) los principios fundamentales relacionados con la justicia o la moral que el Estado desea proteger, (B) las normas diseñadas para salvaguardar los intereses políticos, sociales o económicos esenciales del Estado, y (C) la obligación del Estado de respetar sus compromisos con otros Estados u organizaciones internacionales (Recomendación 1(d))¹⁰⁴.

Por otro lado, debemos destacar que el artículo V(2)(b) de la Convención de Nueva York fue replicado casi textualmente en los artículos 34(2)(b)(ii)

98 Ver R. CAIVANO, N. CEBALLOS, N. 84, p. 822.

99 Ver J. PAULSSON, N. 82, 612. Ver también F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, "Orden público y arbitralidad: Dúo-Dinámico del arbitraje", *Revista Autorictas Prudentium*, No. 1, 2008.

100 Ver J. PAULSSON, N. 82.

101 Ver A. BULLARD, N. 88.

102 Ver R. CAIVANO, N. CEBALLOS, N. 84, pp. 919-925.

103 Ver J. PAULSSON, N. 82, pp. 611-614.

104 ILA COMMITTEE ON INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION, Final Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards, 70a Biennial Conference, 2002.

(anulación) y 36(1)(b)(ii) (ejecución) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.¹⁰⁵ Tomando en cuenta lo anterior, un ejemplo particularmente ilustrativo de la interpretación que proponemos es la jurisprudencia colombiana, que ha establecido que la noción de ‘orden público’ debe emplearse únicamente de manera excepcional, para evitar que se reconozca una sentencia o laudo arbitral extranjero que contravenga las “*máximas fundamentales de las diversas instituciones jurídicas patrias*”¹⁰⁶. Así, la Corte Suprema de Justicia de Colombia resolvió que el concepto de ‘orden público (internacional) colombiano’ se limita a “*los principios básicos o fundamentales de las instituciones, a la cual servirían de ilustración la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos, la buena fe, la imparcialidad del tribunal arbitral y el respeto al debido proceso*”¹⁰⁷. Dicho de otra forma, este concepto equivaldría a los principios fundamentales de ‘moralidad y justicia’ en los que se inspira el sistema jurídico colombiano.

No obstante, después de haber explicado lo que el orden público ‘es’, resulta igualmente necesario aclarar lo que ‘no es’ y advertir sobre posibles excesos. En algunas jurisdicciones, como China, se ha adoptado una concepción amplísima del ‘orden público’ que incluye no solo las normas e instituciones jurídicas fundamentales, sino también las ‘convenciones sociales’ y las ‘tradiciones locales’. En el derecho chino, por ejemplo, se puede denegar —de oficio— la ejecución de un laudo si se considera que este contraviene el ‘interés social y público’ (lo que equivale a una interpretación amplia del concepto comúnmente utilizado a nivel internacional). La Corte Suprema de China ha establecido que este principio puede aplicarse cuando se vulneran: (A) los principios fundamentales del ordenamiento jurídico chino, (B) la seguridad o la soberanía nacional, o (C) los principios de ‘ética social’ y de un ‘valor moral’ fundamental según la cultura china¹⁰⁸.

Un ejemplo claro de esta interpretación —peligrosamente amplia— es el caso *Heavy Metal*, en el que se intentó ejecutar un laudo de la Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Internacional de China (‘CIETAC’, por sus siglas en inglés) que ordenaba el pago de una indemnización por lucro cesante a una banda estadounidense cuya gira había sido cancelada por el Ministerio

105 Comisión de las Naciones Unidas del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Artículos 34(2)(b)(ii) y 36(1)(b)(ii), 1985.

106 (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Exp. Caus. 2007-01956, 27/7/2011). Ver R. CAIVANO, N. CEBALLOS, N. 84, p. 937.

107 Ver R. CAIVANO, N. CEBALLOS, N. 84, p. 937.

108 Ver N. BLACKABY, C. PARTASIDES, A. REDFERN, N. 86, pp. 595-596.

de Cultura de China¹⁰⁹. La razón de la cancelación, según explican BLACKABY, PARTASIDES & REDFERN, era que el grupo tocaba 'heavy metal', y su presentación incluía actos considerados 'indignantes' por las autoridades chinas, como beber alcohol, fumar y lanzarse desde el escenario¹¹⁰. La Corte Suprema de China, aplicando el principio del 'interés público y social', declaró que el heavy metal iba en contra del 'sentir nacional' chino y, por lo tanto, el laudo era inejecutable. Este tipo de decisiones pone de manifiesto el gravísimo riesgo que enfrenta el arbitraje cuando los tribunales encargados de la ejecución utilizan el concepto de orden público —o cualquier formulación similar— como un 'cajón de sastre'. Si la ejecución de un laudo pudiera ser rechazada simplemente porque un tipo de música va en contra del 'sentir nacional', el arbitraje perdería su eficacia como un mecanismo efectivo de resolución de disputas.

Para dejar clara nuestra posición, consideremos el siguiente ejemplo: no es lo mismo que en un país donde se aplica la ley islámica (*shari'a*), donde el cobro de intereses siempre se considera usura (*riba*) —y, por ende, un pecado grave—, se decida no ejecutar una parte de un laudo relacionada con el pago de intereses¹¹¹, a que un juez de un país occidental deniegue la ejecución de un laudo extranjero porque el cálculo de intereses se realizó bajo reglas distintas a las previstas por la legislación local. En el primer caso, se afecta el sentido básico de 'moralidad y justicia' propio de la identidad cultural de Medio Oriente, mientras que, en el segundo, no se compromete gravemente ningún principio básico de justicia del contexto cultural occidental. De esta manera, consideramos que una alegación de infracción al 'orden público' debe ser evaluada rigurosamente, de modo que este concepto no sea utilizado como pretexto para denegar ilegítimamente la ejecución de laudos extranjeros, ni se convierta en un obstáculo para la inversión y el comercio internacional.

109 Ver N. BLACKABY, C. PARTASIDES, A. REDFERN, N. 86, p 596.

110 Ibidem.

111 Ver A. GÜZELOĞLU, *The Role of Shari'a Law on the Enforcement of Arbitral Awards in the Kingdom of Saudi Arabia*, <<https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=71e501f7-8552-45fd-8797-077fa25e88a3>> (28/01/2016) Ver también N. BLACKABY, C. PARTASIDES, A. REDFERN, N. 86, p 595.

4.2. EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISPRUDENCIA ECUATORIANA Y EL CRITERIO ERICTO CON EL QUE DEBE SER APLICADO POR LOS JUECES ENCARGADOS DE LA EJECUCIÓN

Antes de concluir, queremos hacer algunas observaciones sobre Ecuador. Aunque la jurisprudencia local no ha abordado directamente el concepto de ‘orden público’ en el contexto del artículo V(2)(b) de la Convención de Nueva York, la antigua Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en ciertas ocasiones sobre este concepto en relación con las disposiciones del Código Civil que regulan la licitud del objeto y de la causa como requisitos de validez de los actos jurídicos. Creemos que estos pronunciamientos pueden aportar claridad sobre cómo se percibe esta institución jurídica en el foro ecuatoriano. En este sentido, destacamos tres casos emblemáticos que analizaremos a continuación: *Figueroa y otro c. Herederos Bejarano-Mendieta*, *Sociedad de Obreros del Cantón Sucre c. Rodríguez* y *Montesdeoca c. Registro de la Propiedad de Portoviejo*.

En *Figueroa y otro c. Herederos Bejarano-Mendieta*, se discutió si la omisión de obtener una autorización municipal para realizar la partición extrajudicial de un predio, tal como lo establecía una ley de ‘derecho público’ (es decir, una ‘ley imperativa’), podía considerarse una violación al orden público que llevara a la nulidad absoluta de dicha partición.¹¹² La Corte Suprema de Justicia concluyó que la simple infracción de una ley imperativa, especialmente cuando la norma infringida es de carácter formal y no tiene como objetivo la protección de intereses ‘políticos, sociales y jurídicos’ fundamentales, no conlleva necesariamente una vulneración del orden público ecuatoriano. Como parte de su razonamiento, la Corte Suprema explicó que los términos ‘derecho público’ y ‘orden público’ no son sinónimos, pues, “[n]o todo lo que es ‘derecho público’ pertenece al ‘orden público’; [ya que] [el] ‘derecho público’ es un criterio

112 En ese caso, los actores habían celebrado un contrato de promesa de compra-venta de un predio con los causantes de los demandados. Sin embargo, tras el fallecimiento de éstos últimos, los demandados —en calidad de herederos— procedieron con la partición extrajudicial del predio que había sido objeto de la promesa. Por ese motivo, los actores interpusieron una demanda solicitando que se declare la nulidad de la partición. Entre otras cosas, los actores argumentaron que los demandados habían incumplido la Ley de Régimen Municipal vigente en ese momento, al no haber obtenido una autorización del Municipio antes realizar la partición extrajudicial del predio. Aquello, según los actores, constituía una infracción de una norma de ‘derecho público’ que, a su turno, ocasionaba la nulidad absoluta de la partición. Eventualmente, el caso llegó a casación. Al final, la Corte Suprema de Justicia determinó que la omisión del requisito formal establecido por la Ley de Régimen Municipal, en definitiva, no era un asunto de ‘orden público’.

de clasificación de la ley [mientras que] el 'orden público' es un concepto político, social y jurídico"¹¹³.

En *Sociedad de Obreros del Cantón Sucre c. Rodríguez*, la controversia giró en torno a la validez de una cláusula de un contrato de arrendamiento que contradecía las disposiciones de la Ley de Inquilinato. En su análisis, la Corte Suprema examinó los límites del principio de autonomía de la voluntad, particularmente cuando las partes acuerdan una estipulación que infringe lo dispuesto por una ley imperativa. Bajo ese contexto, la Corte Suprema definió el concepto de 'orden público', entendiéndolo como un "*orden general necesario para el acatamiento del equilibrio social, la moral pública y la armonía económica*"¹¹⁴. Esta definición fue posteriormente reafirmada en el caso *Inmobiliaria Dassum S.A. c. Vayas*¹¹⁵.

Finalmente, en *Montesdeoca c. Registro de la Propiedad de Portoviejo*, la Corte Suprema analizó si la vulneración de la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, una de las más fundamentales del ordenamiento ecuatoriano, constituye una violación al orden público. En este caso, se discutía la nulidad de la inscripción de un contrato de compraventa en el Registro de la Propiedad de Portoviejo. En segunda instancia, el tribunal de apelación se pronunció a favor de la nulidad, argumentando que la inscripción del contrato se había realizado a partir de una orden judicial ilegal que contradecía dos sentencias previas que ya habían adquirido la fuerza de cosa juzgada. El caso llegó a casación, y la Corte Suprema de Justicia ratificó la decisión del tribunal de apelación, concluyendo que la inscripción realizada por el Registrador de la Propiedad, dadas las circunstancias en que se efectuó, "*estaba prohibida por la ley y violentada el orden público por lo que adoleció de causa ilícita*"¹¹⁶.

A partir de lo expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones: (A) según la jurisprudencia nacional, la infracción de una ley de 'derecho público' no equivale a una violación del 'orden público', ya que no todas las leyes

113 Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, *Figueroa y otro c. Herederos Bejarano-Mendieta*, Causa No. 319-2001, Exp. Cas. 177, RO No. 666, 19/09/2002.

114 Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, *Sociedad de Obreros del Cantón Sucre c. Rodríguez*, Causa No. 130-2003, Exp. Cas. 185, RO No. 188, 13/10/2003.

115 Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, *Inmobiliaria Dassum S.A. c. Vayas*, Causa No. 147-2003, Exp. Cas. 218, RO No. 189, 14/10/2003.

116 Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, *Montesdeoca c. Registro de la Propiedad de Portoviejo*, Causa No. 159-2005, Exp. Cas. 423, RO No. 11, 25/08/2009.

imperativas están orientadas a proteger intereses públicos fundamentales de orden social, jurídico y económico, y (B) según la jurisprudencia nacional, las violaciones al orden público se circunscriben principalmente a transgresiones de las instituciones más esenciales del ordenamiento jurídico ecuatoriano, como la ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales. En consecuencia, creemos que la jurisprudencia ecuatoriana tiende hacia una interpretación ‘conservadora’ de este concepto. Así, consideramos que, para efectos de la ejecución de un laudo extranjero (si se acepta la aplicabilidad de la causal establecida en el artículo V(2)(b) de la Convención de Nueva York), el alcance del orden público (*internacional*) ecuatoriano, debería interpretarse de manera restrictiva y aplicarse exclusivamente en casos de violaciones graves a las instituciones jurídicas fundamentales del derecho ecuatoriano (como el fraude, el soborno o los actos de corrupción).

En todo caso, creemos que la clave para la interpretación y aplicación de esta causal radica en la ‘prudencia jurídica’. El arbitraje internacional se distingue por su alto grado de complejidad y la presencia de múltiples instituciones que pueden ser ajenas a los jueces locales. Asuntos como el conflicto de leyes, la valoración de daños y la cuantificación de intereses son comunes en el ámbito del arbitraje internacional y suelen regirse por reglas y principios diferentes a los del sistema nacional. Por ello, en nuestra opinión, el juez haría bien en adoptar un enfoque de escepticismo crítico frente a la alegación de que un laudo extranjero viola el orden público ecuatoriano, y, en caso de duda, debería optar por una postura conservadora. Incluso ante casos excepcionales, creemos que es pertinente recordar que la actitud esperada de cualquier persona en tales circunstancias —y especialmente de un juez— es la del hombre sabio y prudente que “*edificó su casa sobre roca*”, no la del hombre necio e insensato que “*edificó su casa sobre arena*”¹¹⁷. Con ese mismo espíritu, el juez debería fundamentar su decisión en consideraciones sólidas como la roca y, en la medida en que la prudencia y la razón lo permitan, debería abstenerse de rechazar la ejecución de un laudo extranjero bajo esta causal, a menos que no hacerlo implique un atentado grave contra los principios fundamentales de ‘moralidad y justicia’ que inspiran el ordenamiento ecuatoriano.

117 Mt 7, 24-27.

5. CONCLUSIONES

Con base en la información presentada a lo largo de este trabajo académico, podemos concluir lo siguiente:

- (i) En Ecuador, la homologación es un procedimiento de reconocimiento y validación de sentencias extranjeras que, según la legislación procesal civil ecuatoriana, inicialmente se requería tanto para las sentencias como para los laudos dictados en otros países. Solo una vez homologada, la sentencia extranjera (o, en su caso, el laudo extranjero) se convertía en un 'título de ejecución', lo que le permitía ser ejecutada en el país.
- (ii) Sin embargo, en 2018 se promulgó la LOFP, que eliminó explícitamente las referencias a los 'laudos arbitrales' en el capítulo del COGEP que regulaba la homologación. Asimismo, la LOFP restableció un inciso del artículo 42 de la LAM, el cual determinaba que los laudos arbitrales extranjeros debían ejecutarse de la 'misma forma' que los laudos nacionales. A pesar de la clara intención legislativa de eximir a los laudos extranjeros del proceso de homologación, algunas cortes ecuatorianas continuaron exigiendo dicho trámite como 'requisito previo' para ejecutar este tipo de laudos. Para ello, se basaban en un vestigio del artículo 363(5) del COGEP que hacía referencia a la homologación y que no fue derogado por la LOFP. Además de la homologación, algunas cortes exigían también la presentación de una 'razón de ejecutoria' del laudo extranjero, lo que complicaba aún más la ejecución.
- (iii) En la Sentencia 3232-19-EP/24, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por una compañía neerlandesa que intentó ejecutar un laudo arbitral extranjero en Ecuador, pero se encontró con los obstáculos de la 'homologación' y la presentación de una 'razón de ejecutoria', exigidos por algunos jueces ecuatorianos. En su fallo, la Corte abordó primero el debate sobre la necesidad de homologar un laudo extranjero y concluyó que la intención del legislador al promulgar la LOFP fue, sin lugar a dudas, eliminar la obligatoriedad de homologar este tipo de laudos, y que la referencia a la homologación en el artículo 363(5) del COGEP había sido tácitamente derogada. Además, en cuanto al requisito de que el ejecutante presentara una razón de ejecutoria del laudo extranjero para iniciar el trámite de ejecución, la Corte concluyó que dicha exigencia violaba el derecho a la tutela judicial

- efectiva, considerándola inaplicable en el contexto de los arbitrajes internacionales.
- (iv) Por otro lado, en la misma Sentencia 3232-19-EP/24, la Corte pareció sugerir que, en la actualidad, el procedimiento de ejecución de los laudos arbitrales extranjeros está sujeto a un doble régimen de excepciones en favor del ejecutado, permitiéndole presentar tanto las objeciones previstas en el COGEP como las derivadas de la Convención de Nueva York. Sin embargo, creemos que esta postura es susceptible de crítica. En primer lugar, podría considerarse que el ‘doble régimen’ de oposición constituye una ‘condición apreciablemente más rigurosa’ para la ejecución de los laudos extranjeros en comparación con los nacionales, lo cual está prohibido por el artículo III de la Convención de Nueva York. En segundo lugar, permitir que los jueces ecuatorianos revisen asuntos procesales o de fondo del arbitraje, tal como lo permiten las causales del artículo V(1) y (2) de la Convención, podría contradecir los principios de *kompetenz-kompetenz* y de alternabilidad del arbitraje, que, en Ecuador, gozan de un estatus ‘reforzado’ en comparación con otros sistemas jurídicos.
- (v) En todo caso, incluso si se asume que el ejecutado tiene derecho a oponerse a la ejecución del laudo extranjero, tanto en virtud del COGEP como de la Convención de Nueva York, consideramos que los jueces encargados de la ejecución deben proceder con extrema cautela y prudencia antes de rechazar la ejecución de un laudo extranjero, invocando alguna de las excepciones establecidas en los artículos V(1) y (2) de la Convención de Nueva York. En especial, para garantizar la efectividad del sistema arbitral en Ecuador, consideramos que los operadores de justicia deben interpretar y aplicar el artículo V(2)(b) de la Convención de Nueva York —referente al ‘orden público’ del país donde se solicita la ejecución— de manera estricta y excepcional. En términos generales, creemos que se debe evitar denegar la ejecución de un laudo arbitral extranjero por razones de ‘orden público’, reservando dicha denegación solo para casos realmente excepcionales.

6. BIBLIOGRAFÍA:

- A. BULLARD, “No comerás actos impuros: el orden público y el control judicial del laudo arbitral”, *Themis Revista de Derecho*, No. 63, 2013.
- A. GÜZELOĞLU, *The Role of Shari'a Law on the Enforcement of Arbitral Awards in the Kingdom of Saudi Arabia*, <<https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=71e501f7-8552-45fd-8797-077fa25e88a3>> (28/01/2016)
- A. PONCE MARTÍNEZ *et al.*, “Homologación, reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, N.º 9, 2017.
- C. CORONEL JONES, H. PÉREZ LOOSE, L. BARRAZUETA, C. CORREA. *Year in review: international arbitration in Ecuador. Lexology In-Depth: International Arbitration*, <<https://www.lexology.com/indepth/international-arbitration/ecuador>> (07/06/2024).
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1754-18-EP/23, 30/08/2023.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1758-15-EP/20, 25/11/2020.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19, 25/09/2019.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2048-15-EP/20, 28/10/2020.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2342-18-EP/23, 13/09/2023.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2520-18-EP/23, 24/05/2023.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3232-19-EP/24, 09/05/2024.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-23-CN/24, 12/09/2024.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 361-17-EP/22, 14/09/2022.
- Código Civil [CC], RO Sup. No. 46, 24/06/2005.
- Código de Derecho Internacional Privado. [Código de Sánchez de Bustamante], RO Sup. No. 153, 25/11/2005.
- Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], RO Sup. No. 544, 09/03/2009.
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP], RO Sup. No. 506, 22/05/2015.

- Comisión de las Naciones Unidas del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985.
- Constitución de la República del Ecuador, RO No. 449, 20/10/2008.
- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. [Convención de Nueva York], RO Sup. No, 25/11/2005.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Exp. Caus. 2007-01956, 27/7/2011.
- D. GUARDERAS, *Ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el Ecuador*, <<https://iea.ec/articulos/ejecucion-de-laudos-arbitrales-extranjeros-en-el-ecuador/>> (28/10/2019).
- E. COUTURE, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Ediciones Depalma, 1973.
- F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, “Orden público y arbitrabilidad: Dúo-Dinámico del arbitraje”, *Revista Autorictas Prudentium*, No. 1, 2008.
- F. GONZÁLEZ DE COSSÍO, *Arbitraje*. 5ª ed, Editorial Porrúa, 2018.
- H. DEVIS ECHANDÍA, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. 2^{da}. Ed., Editorial Temis, 2009.
- ILA COMMITTEE ON INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION, Final Report on Public Policy as a Bar to Enforcement of International Arbitral Awards, 70a Biennial Conference, 2002.
- J. JARAMILLO TROYA, “Corrupción, orden público y Convención de Nueva York: su aplicación en el Arbitraje Comercial Internacional”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 6, 2014.
- J. MASEDA RODRÍGUEZ, “Motivos de denegación de la ejecución material de una resolución extranjera y motivos de denegación de su ejecutividad”, *Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, No. Extra 1, 2013.
- J. PAULSSON, “El orden público como criterio para negar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales”, en G. Tawil y E. Zuleta (Dir.), *El arbitraje comercial internacional: Estudio de la convención de Nueva York con motivo de su 50a Aniversario*, 1era Ed., Abeledo Perrot, 2008.
- L. PARRAGUEZ, J.C. DARQUEA, “La arbitrabilidad del daño moral”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 8, 2016.
- Ley de Arbitraje y Mediación [LAM], Artículo 42, RO No. 417, 14/12/2006.

- Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal [LOFP]. R.O. Sup. No. 309, 21/08/2018.
- N. BLACKBAY, C. PARTASIDES, A. REDFERN, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 7ma Ed, Oxford University Press, 2022.
- O. FOX, P. STOTHARD, NORTON ROSE FULBRIGHT, *Nigeria v P&ID: Caution against an arbitral tribunal's non-interventionist approach to arbitration?* <<https://www.nortonrosefulbright.com/en/knowledge/publications/8d-1c52b3/nigeria-v-pid>>, (19/02/2024).
- Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, *Ausencia injustificada del perito a la audiencia*, Oficio No. 886-P-CNJ-2021, 18/11/2021.
- Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, *Presencia del perito en la audiencia de ejecución respecto del informe del avalúo de los bienes a ser rematados*, Oficio No. 260-P-CNJ-2019, 27/03/2019.
- Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, *Remate – Incumplimiento de la fórmula de pago se reinicia el proceso de ejecución*, Oficio No. 260-P-CNJ-2019, 27/03/2019
- Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, *Figueroa y otro c. Herederos Bejarano-Mendieta*, Causa No. 319-2001, Exp. Cas. 177, RO No. 666, 19/09/2002.
- Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, *Inmobiliaria Dassum S.A. c. Vayas*, Causa No. 147-2003, Exp. Cas. 218, RO No. 189, 14/10/2003.
- Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, *Sociedad de Obreros del Cantón Sucre c. Rodríguez*, Causa No. 130-2003, Exp. Cas. 185, RO No. 188, 13/10/2003
- R. CAIVANO, N. CEBALLOS, *Tratado de arbitraje comercial internacional argentino: Comentario exegético y comparado de la ley 27.449*, 1era Ed., La Ley, 2020
- Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación [RLAM], RO Sup. No. 524, 26/08/2021.
- Richardson v. Mellish* (1824) 2 Bing. 229, [1824-34] All ER 258, *per* Burrough J.
- Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, *Guerra Iriarte c. GAD de Celica y Procuraduría General del Estado*, Causa No. 11804-2017-00297, Res. No. 840-2022, 01/09/2022

Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia,
Montesdeoca c. Registro de la Propiedad de Portoviejo, Causa No. 159-
2005, Exp. Cas. 423, RO No. 11, 25/08/2009.

Soleimany v. Soleimany [1999] QB 785.

The Federal Republic of Nigeria v. Process & Industrial Developments Limited
[2023] EWHC 2638 (Comm).